

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



## TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo el pase á la situación de reserva al Ordenador de Marina de primera clase D. Maximino Salguero y Benavente. Otro autorizando al Ministro de Marina para que adquiera, sin las formalidades de subasta, 12 metros 677 centímetros cúbicos de madera de caoba con destino al Arsenal de Cartagena.

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden resolviendo que la simple entrega al Notario de particiones hechas por comisario se solemnice por acta y se protocolice del propio modo que los expedientes judiciales.

## Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobatoria del adjunto reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos.

## Administración central:

MARINA.—Intendencia general.—Suspendiendo la subasta anunciada para la demolición del Hospital Viejo del Departamento del Ferrol.

HACIENDA.—Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Vacantes de títulos nobiliarios.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Universidad Central.—Excluyendo la Escuela elemental de niñas de Villamayor de Calatrava del concurso de traslado publicado en la GACETA de 28 de Octubre último.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes cuya documentación resulta con deficiencias que deben ser subsanadas.

## Administración provincial:

Dirección de las Minas de Almadén.—Subasta para contratar el suministro de yeso pardo y cemento portland.

Distrito universitario de Zaragoza.—Fijando el plazo en que pueden presentar reclamaciones los Maestros que figuran propuestos para Escuelas en la GACETA de 22 del actual.

Universidad de Valladolid.—Anuncios convocando

á los opositores á las Escuelas de niños de ambos sexos, vacantes en este distrito universitario.

## Administración municipal:

Ayuntamiento de Torrelaguna.—Anunciando la provisión de dos farmacias titulares.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia, municipales y jurisdicción de Marina.

## Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursal de Alicante).—Compañía Arrendataria de Tabacos.—Banco de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 183 del Código de Comercio. Banco de España.

## Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 22 y 23 de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I del presente año.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE MARINA

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Ordenador de Marina de primera clase D. Maximino Salguero y Benavente el pase á la situación de reserva, que ha solicitado.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta y por gestión directa, adquiera 12 metros 677 centímetros cúbicos de madera de caoba, al precio de 450 pesetas métrico cúbico, con destino al Arsenal de Cartagena, como caso comprendido en el punto 6.º del art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
José Ferrándiz.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En los Aranceles notariales vigentes de 8 de Septiembre de 1885, los números 2.º y 10 de los mismos establecen los derechos corres-

pondientes á los Notarios por su intervención en las particiones extrajudiciales y judiciales. Mas como el art. 1.057 del Código civil dispone que podrá encomendarse por el testador la facultad de hacer la petición á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos, conviene, para evitar dudas en la exacción de los derechos arancelarios, fijar los que corresponden á los Notarios cuando su intervención se limite á la protocolización de las particiones así verificadas. Con este objeto, y con ocasión de un expediente incoado sobre impugnación de honorarios, se ha oído á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta lo preceptuado en la 6.ª de las disposiciones generales de los referidos Aranceles, y de acuerdo con su dictamen;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, para que sirva de regla general y evitarse contradicciones ulteriores, que la simple entrega al Notario de particiones hechas por comisario, se solemnice por acta y se protocolice del propio modo que los expedientes judiciales, acomodándose la remuneración á las que á tales actos señala el Arancel actualmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1904.

SANCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Redactado por el Real Consejo de Sanidad el reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 5.ª de las transitorias de la instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se apruebe el referido reglamento y se publique en la GACETA DE MADRID para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

**PROYECTO DE REGLAMENTO  
de policía sanitaria de los animales domésticos.**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.º El presente reglamento tiene por objeto dictar las medidas sanitarias necesarias para evitar el desarrollo y la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos entre sí y de éstos al hombre.

Art. 2.º Las especies de animales comprendidos en las prescripciones de este reglamento, son:

1.º Caballar, asnal y sus híbridos (ganado caballar, asnal y mular).

2.º La bovina, ovina y caprina (ganados vacuno, lanar y cabrío).

3.º La porcina (ganado de cerda).

También se comprenden en este reglamento el perro, el gato y los animales de granjería (aves de corral, liebres y conejos).

Art. 3.º Las enfermedades infecto-contagiosas concernientes á las especies de animales mencionados en el artículo anterior, y cuya aparición deberá motivar la aplicación de las medidas sanitarias que se prescriben en este reglamento, son las enumeradas en el anejo primero.

Art. 4.º El Ministro, previo informe del claustro de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y después de oído el Real Consejo de Sanidad, podrá acordar las modificaciones de la relación comprendida en el citado anejo que el progreso de la ciencia aconseje.

**TÍTULO II**

**Denuncia y declaración oficial de la existencia  
de las epizootias.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DENUNCIA Y RECONOCIMIENTO**

Art. 5.º Todo ciudadano que tuviera noticia ó sospecha de la existencia de animales atacados de alguna enfermedad contagiosa, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad municipal correspondiente. Se hallan especialmente obligados á cumplir con tal deber, bajo la pena, en caso de omisión, de 25 á 250 pesetas de multa: los dueños de animales enfermos y sus administradores y dependientes; los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, y el municipal, siempre que no justifiquen la ignorancia del hecho; el Visitador municipal de ganadería y cañadas y cuantas personas ejerzan Autoridad en el mismo caso.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria y los Inspectores de mataderos, ferias, mercados y quemaderos, denunciarán asimismo, bajo igual responsabilidad, la entrada en los respectivos establecimientos de animales atacados de enfermedad contagiosa, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario.

Los Jefes ó Directores de las yeguas ó depósitos de sementales del Ejército y los Jefes de regimientos de Artillería y Caballería tienen igual deber, y de su incumplimiento se dará cuenta á la Autoridad militar correspondiente.

Art. 6.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de ganados atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Veterinario municipal, si lo hubiera, y en caso contrario al del inmediato pueblo, y en su defecto, al Subdelegado de Veterinaria del partido, que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 7.º El Veterinario del término practicará la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes á la orden de la Alcaldía, y dentro del plazo de tres días si la debe efectuar el Subdelegado ó el Veterinario de otro partido, bajo la multa de 25 á 250 pesetas. Una vez efectuada la visita, dará cuenta de su resultado al Alcalde y al Inspector provincial Veterinario. Si de la visita resultase comprobada la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa, el Alcalde dictará desde luego y provisionalmente la ejecución de las medidas preventivas necesarias para cortar la propagación de la epizootia, cuyas medidas se pondrán en práctica de la manera que se preceptúa en este reglamento.

Art. 8.º En cuanto el Inspector provincial Veterinario reciba el parte á que se refiere el artículo anterior, pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador civil y del Inspector general de Sanidad interior, y asimismo dará al Veterinario municipal y al Subdelegado de Veterinaria las instrucciones provisionales que estime convenientes para impedir la propagación de la enfermedad.

Art. 9.º El Alcalde dará del propio modo cuenta de la existencia de la enfermedad con toda urgencia al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, expresando las medidas adoptadas para impedir la propagación de la dolencia.

El Gobernador civil, de acuerdo con el Inspector provincial y con el Visitador de ganadería y cañadas de provincia, dictará las disposiciones convenientes para evitar la propagación, dando las oportunas órdenes al Alcalde, y dispondrá de todos modos que por el Inspector provincial ó Veterinario, ó en su defecto por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, se gire inmediatamente la correspondiente visita para reconocer las reses enfermas, cuyo funcionario emitirá informe, en el que deberá hacer constar la naturaleza de la enfermedad, el número y clase de animales atacados, las medidas adoptadas para impedir su propagación, las omisiones ó faltas cometidas por la Autoridad local, el Veterinario municipal y personas mencionadas en el art. 5.º, al objeto de imponer la corrección correspondiente, y proponiendo, por último, las disposiciones que deban ser dictadas.

Este informe será entregado personalmente al Gobernador civil, y de él enviará copia al Inspector general de Sanidad interior.

**DECLARACIÓN OFICIAL**

Art. 10. Inmediatamente que el Gobernador tenga noticia, en la forma establecida en los artículos precedentes, de la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa, lo pondrá en conocimiento del Ministro, y asimismo citará y reunirá la Junta provincial de Sanidad dentro de los tres días siguientes al de en que le fuere otorgado el informe de que se ocupa el artículo anterior.

Art. 11. Si de tal informe, de las noticias adquiridas y del dictamen de la Junta provincial de Sanidad resultara

que la enfermedad padecida por los ganados denunciados constituye una reaparición ó exacerbación de infecciones contagiosas existentes en España y de escaso poder difusivo, acordará el Gobernador civil, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la declaración de la existencia de la epizootia, dando cuenta de tal resolución al Ministro y publicándola en el *Boletín oficial*, con expresión:

1.º De las caballerías, establos, granjas, dehesas ó terrenos ó donde radique el contagio.

2.º Las medidas profilácticas que han de ponerse en práctica en las localidades infectadas, previo especial dictamen de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 12. Recibido en el Ministerio el parte mencionado en el artículo anterior, y después de oído el parecer del Inspector general de Sanidad interior, acordará, si procediese, las modificaciones que requiera la resolución del Gobernador civil, reclamando previamente, si fuese preciso, la remisión de nuevos antecedentes ó el informe del Consejo de Sanidad.

Art. 13. Si de las noticias é informes que se mencionan en el artículo anterior, resultase justificado ó se sospechara que la epizootia existente era de las exóticas de gran poder difusivo, y que causa gran mortalidad, el Gobernador civil transmitirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la reunión de la Junta provincial de Sanidad, al Ministro el dictamen de ésta, el informe de que se ocupa el art. 9.º y cuantas noticias y antecedentes existieran.

El Inspector provincial de Veterinaria dará del propio modo y en igual plazo cuenta detenida del asunto al Inspector general de Sanidad.

Art. 14. Recibidos en el Ministerio el informe del Gobernador civil, acompañado del de la Junta provincial de Sanidad y del mencionado en el art. 9.º, en unión de los demás antecedentes, acordará el Ministro la declaración, si procediese, de la existencia de la epizootia, previo dictamen del Real Consejo de Sanidad, cuya declaración se publicará en la *GACETA DE MADRID* y los *Boletines oficiales*, con expresión de las circunstancias y extremos indicados en el art. 11.

Art. 15. La declaración de la extinción de la epizootia se hará por la misma Autoridad que hubiese declarado su existencia, una vez transcurrido el periodo de incubación que en cada enfermedad se señale, sin que apareciese caso alguno de la misma, y previo iguales informes que se exige para la declaración de existencia. Dicha resolución deberá asimismo ser publicada en los periódicos oficiales.

**TÍTULO III**

**Medidas sanitarias.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 16. Las medidas sanitarias aplicables para impedir el desarrollo y propagación de las epizootias, son: primero, aislamiento; segundo, empadronamiento y marca; tercero, reglamentación del transporte y circulación del ganado; cuarto, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones; quinto, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; sexto, sacrificio; séptimo, destrucción de cadáveres; octavo, desinfección.

Art. 17. Al hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia se determinará cuáles de las medidas sanitarias indicadas deberá ponerse en práctica, sin perjuicio de ampliarlas después si la gravedad ó naturaleza de la enfermedad lo hiciera preciso, ó de que por el Veterinario ó Autoridad municipal se acuerden provisionalmente aquellas que la urgencia del caso requiera y para cuya adopción tengan facultades.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de Sanidad son responsables de la inmediata y acertada adopción de las medidas sanitarias oportunas, á cuyo efecto deberán dar las necesarias instrucciones á las Autoridades locales, Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios municipales, y proponer á los Gobernadores civiles los acuerdos que crean pertinentes. Si estas Autoridades desatendieran las reclamaciones que en tal sentido hiciesen los Inspectores provinciales de Sanidad, y de tal conducta ó negligencia pudieran sobrevenir perjuicios, dichos Inspectores deberán con toda urgencia poner el hecho en conocimiento del Inspector general de Sanidad.

Art. 19. A los Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria incumbe la exacta aplicación de las medidas sanitarias que se resuelva poner en práctica, debiendo poner en conocimiento de la Autoridad local é Inspectores de Sanidad provinciales las infracciones que se realicen de tales medidas, para su inmediata corrección, dando del propio modo y al mismo fin cuenta á estos últimos de la negligencia ó acuerdos ilegales de la Autoridad municipal.

Art. 20. La declaración oficial de la extinción de la epizootia presupone la cesación del empleo de todas las medidas sanitarias, salvo disposición en contrario.

**CAPÍTULO II**

**AISLAMIENTO**

Art. 21. Consistiendo el aislamiento, como medida sanitaria, en la separación de los animales sanos de aquellos que se sepa ó sospeche están atacados de enfermedad infecto-contagiosa, es la primera medida sanitaria que en todo caso deberá adoptarse al hacer la declaración de la existencia de la epizootia, y antes de la declaración y con carácter provisional, aunque con completa sujeción á las disposiciones de este título, deberá adoptarse por la Autoridad municipal, de acuerdo con el Veterinario del término.

Art. 22. El aislamiento tendrá efecto, respecto á aquellos animales enfermos ó sospechosos que estuviesen estabulados y mantenidos á pienso, prohibiendo en absoluto su salida del local donde se hallasen. Tal prohibición se extenderá á los demás animales de la misma especie ó de otra susceptible de contraer la enfermedad de que se trate, que habitan en el mismo local que los enfermos, salvo lo dispuesto en el artículo 37.

Art. 23. Si los animales enfermos ó sospechosos vivieran al aire libre y se mantuvieran á pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa ó terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño ó piara de los atacados, excepto á aquellos que estando sanos sean transportados al matadero.

Se procurará que los límites del terreno acantonado no se halle atravesado por vía de comunicación y que esté limitado por sotos, fosas, ríos, etc., y de todos modos deberán ser sus linderos ostensiblemente señalados por medio de postes, banderines y faroles para señalar de día y de noche el paraje del contagio. La Autoridad municipal y la Guardia civil cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados

enfermos. El dueño de éstos, en caso de que lo hicieran, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 24. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, la Autoridad municipal, de acuerdo con el Veterinario y oída la Junta local de Sanidad y la de ganaderos donde exista, determinará el sitio en que deberán abrevar los ganados acantonados, como asimismo del camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. De igual modo y por el mismo procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que á los ganados aislados haya precisión de trasladarlos de noche á albergues ó locales cerrados.

Tales rutas se anunciarán al público por medio de edictos, así como las horas en que la conducción de ganados deberá realizarse.

Art. 25. Si el dueño del ganado que debe ser objeto del aislamiento posee terrenos dentro del término, el acantonamiento deberá efectuarse en ellos.

En caso contrario, dicho acantonamiento se realizará señalando terreno en los de aprovechamiento común ó dehesa boyal del pueblo.

Art. 26. En el supuesto de que el dueño del ganado enfermo careciese de terrenos de su pertenencia, ó que tuviera arrendados, y no existieran tampoco de aprovechamiento común, ó dehesa boyal, el acantonamiento se efectuará en un terreno de propiedad particular con sujeción á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 27. En el caso de que trata el artículo anterior, el Alcalde reunirá con toda urgencia la Junta local de Sanidad y la de Ganaderos y á los propietarios de terrenos de pastos del término, al objeto de determinar de mutuo acuerdo el terreno donde deberá acantonarse el ganado enfermo, mediante la oportuna indemnización al dueño del terreno durante el tiempo que éste fuere ocupado. Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado enfermo deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo á las reglas siguientes: De 5 á 10 céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De 10 á 20 céntimos por cada cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 30 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno ó caballar.

La cuantía, con sujeción á estas bases, la acordará el Alcalde, oída la Junta de ganaderos y Visitador y tenido en cuenta el coste del terreno.

Art. 28. Si el terreno señalado fuere insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste fuere víctima de algún atropello ó injusticia, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y contra la resolución de éste acudir en alzada al Gobernador civil.

Art. 29. La Autoridad municipal, Guardia civil y Veterinario municipal impedirán que las personas encargadas del cuidado de los animales enfermos tengan comunicación con los sanos y de que penetren en los sitios del aislamiento otras personas que las que en ellos tengan alguna misión que cumplir. No deberán emplearse en los animales sanos los enseres utilizados en los enfermos.

Art. 30. Aunque la duración del aislamiento está supeditada á la naturaleza y desarrollo de la enfermedad, por regla general deberá terminar cuando finalice el periodo de incubación en los animales sospechosos, y después de la curación en los enfermos.

Art. 31. El aislamiento deberá también aplicarse en las fronteras y puertos de mar con los ganados que se importen del extranjero atacados ó sospechosos de enfermedades contagiosas, y sin perjuicio de la facultad del Gobierno de prohibir ó suspender dicha importación cuando proceda de país donde exista una epizootia.

Art. 32. El lugar del aislamiento en la frontera y puertos se denomina Lazareto, y deberá ser establecido, á ser posible, en locales dedicados especialmente á tal fin.

Art. 33. La inspección y dirección de los servicios sanitarios en los puertos y fronteras, y en cuanto se relaciona con la importación y exportación, corresponde al Inspector general de Sanidad exterior, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, salvo lo que en caso excepcional acuerde el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 34. En todo caso, y al objeto de hacer más efectivo el aislamiento cuando la gravedad ó poder difusivo de la epizootia lo requiriesen, podrá el Gobierno establecer los cordones sanitarios, ó sea las líneas de individuos pertenecientes á la fuerza pública que le limiten las localidades ó zonas infestadas de las libres de contagio.

Art. 35. Los Alcaldes y Veterinarios municipales que infringieran las disposiciones de este capítulo, ó que no obrasen con la debida diligencia para la aplicación inmediata del aislamiento, ó tolerasen que éste fuere burlado, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas.

**CAPÍTULO III**

**REGLEMENTACIÓN DEL TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN  
DE GANADOS**

Art. 36. Los animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas no podrán ser transportados, salvo los casos especiales previstos en este reglamento, á sitio distinto del que se encontraren mientras dure el aislamiento de los mismos.

Art. 37. Los animales sospechosos, ó sean los que por el contacto con los enfermos están expuestos al contagio, tampoco podrán salir del lugar del aislamiento, salvo para ser conducidos para su sacrificio al Matadero, y esto previa la oportuna autorización.

Art. 38. Si el Matadero donde han de ser sacrificados para el consumo está enclavado en el término municipal donde se hallen los animales, la autorización la concederá el Alcalde, caso de que los animales no tuvieran síntomas de la enfermedad, previo reconocimiento é informe del Veterinario municipal.

La Autoridad municipal señalará la vía ó camino por donde deberá ser transportado el ganado al Matadero, y cuidará especialmente de que en el mismo tenga entrada.

Art. 39. El Veterinario municipal dará cuenta á la Alcaldía de haber sido sacrificadas las reses.

El Inspector de carnes no admitirá la entrada en el Matadero de ningún animal sospechoso sin la presentación de la referida autorización. En el Matadero, una vez sacrificados dichos animales, se facilitará al dueño de ellos un documento en el que conste haberse efectuado su sacrificio. Este documento será presentado á la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 40. En el caso de que en el término municipal donde se encontraren los animales sospechosos no existiese Matadero público, ó fuese pueblo de escaso vecindario, podrán ser transportados dichos animales á otro término para su sacri-

ficio, mediante autorización del Gobernador civil de la provincia.

La petición de autorización se presentará á la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su presentación, con su informe y el del Veterinario municipal, en vista del reconocimiento hecho.

Art. 41. En la petición se habrá de expresar la clase y número de animales que se deseen transportar y el término municipal donde radique el matadero en que se quiera sacrificar á los animales.

Art. 42. El Gobernador civil, dentro de los cinco días siguientes á aquél en que se hubiera recibido la solicitud y los informes de que trata el art. 40, concederá ó denegará la petición, acordando previamente, si lo estimara necesario, nuevo reconocimiento por el Subdelegado de Veterinaria del distrito.

Art. 43. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía por donde deberán ser transportados los animales, que deberá ser la más corta, y, á ser posible, por ferrocarril. Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía. Esta cuidará de su exacto cumplimiento, y en el caso de que el transporte se verifique por las vías pecuarias ó caminos, la notificará á los Alcaldes de los términos municipales, que deberán reconocer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que asimismo cuiden dentro de sus respectivos términos de que el ganado siga la ruta marcada y de ponerlo en conocimiento de los demás ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 44. Verificada la entrada de los animales en el Matadero, se cumplirá lo establecido en el art. 38, y el documento expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado dentro del plazo de cuatro días al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

Dicho Alcalde dará cuenta á la Autoridad provincial del cumplimiento ó incumplimiento de tal requisito.

Art. 45. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el art. 38, podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil.

Contra la resolución de éste, de que se ocupa el art. 42, podrá establecerse recurso ante el Ministro.

Art. 46. En ningún caso podrán ser transportados animales sospechosos para su sacrificio á población enclavada en provincia distinta de aquella donde se encontraren, excepto si la conducción se verifica por ferrocarril.

Art. 47. Si durante la trashumación ó el transporte de animales apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encontrare el ganado al presentarse los primeros casos, incurriendo en contrario en la multa de 50 á 500 pesetas. El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea el ganado reconocido por el Veterinario municipal; y si del reconocimiento resultara comprobada la existencia de la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, y sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo 2.º de este título y aplicando las disposiciones de este reglamento.

Art. 48. Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieren sintoma alguno de la enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará á los de los otros términos por donde deberá pasar el ganado á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos. Del propio modo el dueño ó mayoral del ganado enviará un dependiente ó pastor dos jornadas delante dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

## CAPITULO IV

### EMPADRONAMIENTO Y MARCA

Art. 49. Una vez declarada la existencia de la epizootia, y sometidos los animales atacados y sospechosos al aislamiento, se procederá por el Veterinario municipal á su emplazamiento y marca.

Art. 50. Si los animales estuvieran estabulados, el empadronamiento se efectuará con reseña de cada uno de los animales atacados ó sospechosos, con expresión de alzada, edad y señales particulares, especialmente las de la capa ó pelo.

Si se trata de animales que pastan al aire libre y que forman rebaños ó piaras, el empadronamiento se verificará expresando el número y clase de los animales. El Veterinario municipal sacará dos copias del empadronamiento, de las cuales entregará una á la Autoridad municipal, y enviará otra al Inspector provincial Veterinario para unirla al expediente de declaración de la epizootia.

Art. 51. Al mismo tiempo que hace el empadronamiento de que trata el artículo anterior, el Veterinario municipal procederá á marcar los animales aislados.

Art. 52. Si los animales que han de ser marcados pertenecen á las especies vacuna y cabría y se encuentran estabulados, la marca consistirá en cortar ó afeitar, en forma de triángulo, una porción de pelo en el costillar izquierdo. En el caso de que los animales de las especies indicadas viviesen y pastasen al aire libre y fuera imposible marcarlos de la manera mencionada, se intentará hacerlo con un hierro candente, pero sin interesar la piel y de forma que sólo sea quemado el pelo.

El ganado lanar y de cerda será marcado con materia colorante (almazarrón) en el anca izquierda.

Art. 53. El Veterinario dará cuenta á la Autoridad municipal de haber llevado á efecto la marca, expresando la naturaleza de ésta y cuantas observaciones estime pertinentes. Los Alcaldes ampararán al Veterinario para la práctica de la operación de que se trata contra la resistencia de los dueños ó encargados del ganado.

## CAPITULO V

### PROHIBICIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE FERIAS, MERCADOS Y EXPOSICIONES

Art. 54. En los casos de epizootias de gran poder difusivo y evidente gravedad, el Gobernador civil, previo informe de las Autoridades locales, Subdelegado del distrito, Visitador de ganadería de la provincia é Inspector provincial Veterinario, y después de oída la Junta provincial de Sanidad, podrá prohibir la celebración de ferias, mercados ó exposiciones en los términos municipales donde exista la epizootia, ó en aquéllos otros que por su proximidad á los mismos hubieran peligro de facilitar la propagación de la enfermedad.

Art. 55. Dicho acuerdo será notificado á las Autoridades municipales respectivas y publicado en el *Boletín oficial*. Contra el referido acuerdo podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro.

Art. 56. Si la epizootia no fuera de las comprendidas en

el art. 54, ó el término donde hubiere de efectuarse la feria, mercado ó exposición se hallare distante de la zona infectada, se consentirá su celebración, pero los dueños de los animales que en ella ingresen presentarán certificación de Sanidad, expedida por el Veterinario y con el V.º B.º del Alcalde del término de donde procedan, y serán previamente reconocidos, antes de entrar, por el Veterinario municipal ó Subdelegado del distrito.

Sin tales requisitos no se consentirán las entradas en el recinto de la exposición, feria ó mercado á ningún animal, como tampoco si resultare que los animales tenían síntomas de alguna enfermedad.

Art. 57. El Inspector provincial Veterinario y el Subdelegado de distrito atenderán con especial interés á cuanto se relacione con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento, y de cuantas sea conveniente adoptar para evitar el desarrollo de las enfermedades contagiosas.

## CAPITULO VI

### VACUNAS

#### Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas.

Art. 58. Declarada la existencia de una epizootia y una vez aislado, empadronado y marcado el ganado enfermo, el Gobernador civil, dentro de los diez días siguientes á la fecha de la declaración, acordará, en los casos expresamente marcados en este Reglamento, en vista de informe del Inspector provincial Veterinario y Junta provincial de Sanidad, la vacunación ó inoculación preventiva de aquellos animales que, perteneciendo á especie receptible á la epizootia, hubiesen estado en contacto más ó menos directo con los atacados.

Si el poder difusivo ó gravedad de la epizootia lo hicieran conveniente, el Gobernador civil podrá resolver la inoculación ó vacunación de todos los animales del término ó términos municipales donde exista la epizootia.

Art. 59. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior deberá practicarse por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, y su coste será abonado por el Ayuntamiento respectivo, si la epizootia existe en un sólo término municipal, y por la Diputación provincial si comprendiese dos ó más términos municipales de la misma provincia.

Art. 60. No obstante tal disposición, el Gobierno podrá facilitar, si la gravedad ó importancia del caso lo requiere, recursos extraordinarios para atender á los gastos de las inoculaciones y á los que pueda ocasionar la ejecución de las demás medidas sanitarias que se establecen en este reglamento.

Art. 61. Practicada la inoculación ó vacunación, el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito acordará con la Alcaldía las medidas sanitarias que deberán emplearse con el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales.

Art. 62. El Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado del distrito dará cuenta al Gobernador civil de haber practicado la operación, como asimismo deberá poner en su conocimiento cuantas dificultades surgieran para ejecutarla.

Art. 63. No se practicará la inoculación preventiva de que se ocupan los artículos anteriores cuando, notificado al dueño del ganado el acuerdo del Gobernador civil ordenándole manifestara dentro de las veinticuatro horas siguientes á la Alcaldía ó Inspector provincial Veterinario su propósito de conducir los animales al Matadero, en virtud de lo establecido en los artículos 37 y siguientes de este reglamento.

Si transcurridos ocho días desde la fecha de la notificación del referido acuerdo, los animales no hubieran sido conducidos al Matadero, se procederá irremisiblemente á la inoculación en los términos expuestos.

Art. 64. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que se ocupa el art. 9.º, el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito tuviera duda sobre la naturaleza y carácter de la enfermedad, podrá emplear las inoculaciones reveladoras aconsejadas por la ciencia, dando inmediata cuenta de su empleo al Inspector provincial de Sanidad, como asimismo en su día, del resultado que produjeran, á los efectos reglamentarios.

Art. 65. No existiendo epizootia, ni declarada obligatoria la inoculación, todo dueño de ganado tiene derecho á vacunarlos ó inocularlos contra cualquier clase de enfermedades, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Deberá darse aviso al Alcalde con cuarenta y ocho horas de anticipación del propósito de practicar la vacunación ó inoculación, expresando la vacuna ó virus que va á emplearse y el número y clase de los animales que han de ser objeto de la operación.

2.ª Esta se practicará, á ser posible, por un Profesor Veterinario, y en todo caso á presencia y bajo la inspección del Veterinario municipal, quien, una vez efectuada, dará cuenta al Alcalde de su realización, y ésta Autoridad, de conformidad con dicho Veterinario, acordará las medidas oportunas á que deberá someterse el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales.

El periodo de este aislamiento varía según la enfermedad contra que se haya inoculado.

3.ª La inoculación ó vacunación de que se trata es á cuenta y riesgo del dueño de los animales.

Art. 66. Las inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y con arreglo á las prescripciones del artículo anterior.

Art. 67. Durante el periodo de aislamiento á que deben someterse los animales inoculados, después de practicarse la inoculación, no podrán ser sacrificados para el consumo público.

## CAPITULO VII

### SACRIFICIO

Art. 68. Con el fin de atacar en su origen los focos de contagio de aquellas enfermedades incurables y que tengan gran poder difusivo, deberá ordenarse y practicarse el sacrificio de los animales atacados.

Procede el sacrificio en todo animal que se halle atacado de peste bovina, tuberculosis, perineumonía contagiosa, muermo ó rabia.

Art. 69. Si del reconocimiento practicado por el Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado de Veterinaria del distrito, de que trata el art. 9.º de este reglamento, resultase confirmada la existencia de alguna de las enfermedades que se mencionan en el artículo anterior, en el informe que aquella disposición preceptúa debe elevarse al Gobernador civil, se propondrá el sacrificio de los animales que necesitan ser objeto de tal medida, con expresión del número y clase de éstos y del nombre y residencia de sus propietarios.

Art. 70. El Gobernador civil, sin perjuicio de cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 10 y siguientes de este reglamento, acordará con toda urgencia, en vista del anterior dictamen y previo informe, si procediera, de la Junta provincial de Sanidad y Visitador principal de ganadería, el sacrificio de las reses atacadas, comunicando las oportunas disposiciones al Alcalde y ordenando al Inspector provincial ó Subdelegado del distrito se trasladen inmediatamente al término infectado para ejecutar, de acuerdo con la Autoridad municipal, el sacrificio.

Del referido acuerdo y de su ejecución, el Gobernador civil dará cuenta al Ministro, y el Inspector provincial Veterinario al Inspector general de Sanidad interior.

Art. 71. Por excepción de lo establecido en el artículo anterior, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultades para ordenar el sacrificio, previo informe del Veterinario municipal, y sin perjuicio de dar cuenta de su resolución al Gobernador civil é Inspector provincial Veterinario.

Art. 72. Cuando la enfermedad que padezcan los animales atacados y que motive el sacrificio sea la peste bovina, perineumonía contagiosa ó tuberculosis, tendrá derecho su propietario á indemnización con arreglo al valor de los animales sacrificados y con sujeción á las reglas que se establecen en este capítulo.

Art. 73. El Alcalde notificará al dueño de los animales atacados la orden de sacrificio, indicando el día y hora en que se ha de llevar á efecto la tasación, si procediere, y el sacrificio. Para dichos actos, el ganadero podrá designar Peirito que le represente.

Art. 74. La tasación se practicará por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantando acta firmada por ambos, y con el V.º B.º del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La clase, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio.

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra.

3.º Su valoración, atendidas las circunstancias indicadas.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito y el ganadero, se hará constar en el acto.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el Visitador de ganadería.

Art. 75. El acta referida se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar al interesado y el otro á la Autoridad municipal.

Art. 76. A la diligencia de tasación deberán asistir, en concepto de asesores, el Visitador de ganadería y el Veterinario municipal.

Art. 77. Practicada la diligencia de tasación, haya habido ó no conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio y destrucción ó enterramiento de los animales atacados, con arreglo á las disposiciones del cap. 7.º

Art. 78. El sacrificio deberá realizarse á presencia de la Autoridad municipal y del Inspector ó Subdelegado, el cual practicará la autopsia, extendiendo acta de su resultado, que deberá ser unida á la de tasación.

Art. 79. El Alcalde remitirá á la mayor brevedad posible al Gobernador civil de la provincia todas las diligencias practicadas, en unión de las actas de tasación, sacrificio y autopsia. Y el Inspector provincial Veterinario ó de distrito dará cuenta de las operaciones practicadas al Inspector provincial de Sanidad. La Autoridad municipal notificará al interesado dicha remisión, y éste, en el término de veinte días, podrá dirigir instancia al Gobernador civil, haciendo las alegaciones que á su derecho convenga.

Art. 80. Recibidos en el Gobierno civil los documentos mencionados, se procederá á determinar el importe de la indemnización, que será fijada por el Gobernador, previo informe del Visitador provincial de ganadería, Inspector provincial Veterinario y Junta de Sanidad, teniendo en cuenta los datos aportados y las disposiciones de este reglamento para cada una de las enfermedades en especial.

Art. 81. La citada resolución será dictada dentro de los treinta días siguientes al sacrificio, é inmediatamente notificada al interesado; éste podrá recurrir de ella en el plazo de quince días ante el Ministro, y contra el acuerdo de éste, que será dictado previo informe del Inspector general de Sanidad interior, podrá igualmente verificarlo ante el Tribunal Contencioso.

Art. 82. Una vez que sea firme la providencia que fije la indemnización, se entregará ésta al interesado.

Art. 83. En el acta de sacrificio se hará constar el valor de las pieles, despojos y sustancias utilizables que se entregan al interesado, y su importe será deducido de la indemnización al practicar su liquidación.

Art. 84. No tendrán derecho á indemnización los dueños de animales de la especie bovina sacrificados por la perineumonía que hayan sido importados del extranjero durante los tres meses siguientes á la fecha de la importación, y tampoco tendrá tal derecho el ganadero que hubiese ocultado maliciosamente la existencia de la enfermedad.

## CAPITULO VIII

### DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES Y DESINFECCIÓN

Art. 85. Los animales sacrificados ó muertos á consecuencia de cualquier enfermedad serán destruidos por la cremación ó solubilización por los ácidos, ó en los talleres de aprovechamiento de despojos.

En aquellas poblaciones que no existan elementos suficientes para efectuar la destrucción en la forma indicada se procederá al enterramiento de los cadáveres.

Art. 87. Los animales muertos ó sacrificados por consecuencia de enfermedad contagiosa deben ser enterrados en una fosa profunda y cubiertos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 88. Cuando en un término municipal exista declarada una epizootia, la Autoridad municipal, previo informe del Veterinario, destinará un terreno para el enterramiento de los cadáveres. Dicho terreno deberá ser cerrado con pared ó coto á fin de cortar la entrada de animales, y la hierba que en el mismo se críe no se aprovechará para alimento del ganado.

Art. 89. Los cadáveres serán enterrados con la piel, inutilizando previamente ésta, haciéndola múltiples cortes, á fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados.

Art. 90. El enterramiento de los cadáveres será acordado por la Autoridad municipal, con arreglo á lo establecido, inmediatamente que ocurra la muerte del animal, y deberá efectuarse bajo su inspección y la del Veterinario.

Art. 91. El Alcalde, de acuerdo con el Veterinario, resolverá en cada caso, teniendo en cuenta la manera de evitar todo contagio, si el sacrificio de que trata el capítulo 6.º deberá efectuarse en el lugar donde el animal se encuentra, ó en aquél donde ha de ser enterrado, cuidando de todos modos y bajo su más estrecha responsabilidad adoptar las oportunas medidas para impedir el contagio.

Art. 92. La Autoridad municipal dará cuenta al Gobernador civil de haberse efectuado el enterramiento ó destrucción de los animales muertos á causa de enfermedad contagiosa, y el Veterinario municipal lo pondrá asimismo en conocimiento del Inspector provincial y Subdelegado de Veterinaria del partido.

Art. 93. Los en que hayan permanecido animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, los utensilios y objetos que hayan estado en contacto con los mismos, y los vehículos que hayan servido para su transporte, deberán ser inmediatamente desinfectados con arreglo á las disposiciones del anejo segundo de este reglamento.

Art. 94. La desinfección se practicará por el servicio de policía municipal y bajo la inspección del Veterinario municipal, y de su ejecución se dará cuenta al Gobernador civil é Inspector provincial.

Art. 95. Los vagones de ferrocarril destinados á la conducción de animales serán desinfectados por las Compañías al fin de cada viaje, y con sujeción á las prevenciones contenidas en el citado anejo.

Art. 96. Los Veterinarios municipales cuidarán en todo tiempo, y muy especialmente cuando existan epizootias, de que por las Compañías se cumpla con la obligación indicada en el artículo anterior, y de su infracción darán inmediata cuenta á la Autoridad municipal, la que á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, para su corrección é imposición de multa.

Art. 97. La Compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el art. 95 y á lo establecido en el anejo segundo de este reglamento incurrirá en cada caso en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada para las correcciones que á las mismas se impone por la falta en el servicio ó marcha de los trenes.

## CAPÍTULO IX

### ESTADÍSTICA

Art. 98. Los Veterinarios municipales, el día 1.º de cada mes, remitirán al Subdelegado del distrito un estado, conforme al modelo que se acompaña á este reglamento, referente al estado sanitario de los animales del término municipal. Los Subdelegados resumirán en otro estado los datos que reciban de los Veterinarios municipales y lo enviarán al Inspector provincial. Este funcionario hará asimismo en otro estado, que formará por triplicado, el resumen de los enviados por los Subdelegados. Un ejemplar del mismo será remitido al Inspector general de Sanidad exterior, otro entregado al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial*, y otro al Visitador de ganadería de la provincia para su remisión á la Asociación de ganaderos.

Art. 99. El Inspector general de Sanidad exterior hará un estado resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado será publicado en la GACETA DE MADRID.

Art. 100. Los Veterinarios municipales de los términos donde exista declarada una epizootia llevarán un libro, en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, y asimismo darán parte cada cinco días al Subdelegado del distrito é Inspector provincial de la marcha de las enfermedades, del número de invasiones y defunciones y de las medidas adoptadas conforme á este reglamento para extinción de la epizootia.

## TÍTULO IV

Medidas sanitarias y disposiciones especiales aplicables á cada una de las enfermedades infecto-contagiosas.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### PESTE BOVINA

Art. 101. El gran poder difusivo y la suma gravedad de esta epizootia exigen que las medidas sanitarias establecidas en este reglamento le sean aplicadas con todo rigor.

Art. 102. Declarada la existencia de esta dolencia, se procederá al aislamiento más absoluto de las reses enfermas y sospechosas, y será prohibida la salida del territorio declarado infecto de todos los animales de las especies receptibles, aunque no hubiesen estado en contacto con los enfermos.

Únicamente se permitirá dicha salida, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 36 al 43 de este reglamento, cuando los animales sean destinados al matadero.

Art. 103. En el término ó términos municipales donde reine la epizootia se prohibirá la entrada de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 104. Los enfermos serán inmediatamente marcados y empadronados.

Art. 105. Todos los animales atacados de peste bovina serán sacrificados con sujeción á lo dispuesto en el capítulo 7.º del título anterior. El Gobernador civil, en vista del informe del Inspector Veterinario provincial ó del Subdelegado del distrito, y oída la Junta provincial de Sanidad, podrá acordar el sacrificio de todos aquellos animales que, sin estar enfermos, hubieran estado en contacto directo con los atacados. El dueño de todo animal sacrificado de peste bovina será indemnizado con una equivalente al 50 por 100 del importe de la tasación, si de la autopsia resultara comprobada la existencia de la enfermedad; pero si de la autopsia se dedujera que el animal objeto de ella estaba sano ó padecía de enfermedad que no da motivo al sacrificio, la indemnización será del 75 por 100 de la tasación si en el término municipal existiera la epizootia, y en caso contrario se elevará el total de la tasación, rebajando el valor de las carnes y despojos que pudieran aprovecharse, y los cuales serán entregados al dueño, previa tasación de los mismos.

Art. 106. Queda prohibido el tratamiento de los animales enfermos de peste bovina, á no ser con especial autorización, que concederá el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 107. Las carnes, pieles y despojos de los animales muertos de peste ó sacrificados en el curso de enfermedad serán decomisadas é inutilizadas totalmente; pero se permitirá el consumo de la carne de las reses que se sacrifican

por el solo hecho de haber estado expuestas al contagio, con tal que se evidencie que están sanas; sus pieles, cuernos, pezuñas, etc., no podrán, sin embargo, ser extraídas del Matadero sin que antes hayan sido desinfectados.

Art. 108. Dentro del territorio declarado infecto no se permitirá el transporte de alimentos y estiércoles, aunque procedan de lugares donde no hubiera habido enfermos, sin autorización expresa de la Autoridad municipal.

Art. 109. La declaración de existencia de la epizootia se hará después de haber transcurrido un mes sin que se hubiera presentado caso alguno de enfermedad.

## CAPÍTULO II

### PERINEUMOMÍA CONTAGIOSA

Art. 110. Una vez hecha la declaración de esta epizootia se procederá con el mayor rigor al aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y de aquellos que se encontraran en el mismo establo ó dehesa.

Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos en las zonas declaradas infectas, y se aplicarán todas las disposiciones de carácter general prescritas por este reglamento sobre el transporte y circulación de ganados.

Art. 111. El Gobernador civil acordará en el término de dos días, después de la comprobación de la enfermedad por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, el sacrificio de los animales enfermos y la inoculación preventiva de todos los animales de la especie bovina que habiten en el término ó términos declarados infectos. Dicha inoculación se practicará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 58 al 64 de este reglamento.

Art. 112. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Ministro, de acuerdo con el Inspector general de Sanidad interior, y oído el Real Consejo del ramo, podrá disponer el sacrificio de todos los animales de la especie bovina que hayan estado en contacto directo con los enfermos.

Art. 113. La indemnización por los animales sacrificados con motivo de la perineumonía será igual á la consignada para la peste bovina.

Art. 114. Si á consecuencia de la inoculación preventiva muriera el animal inoculado, su dueño tendrá derecho á una indemnización del 75 por 100 del valor de aquél, á cuyo efecto, y antes de inocular, se hará la valoración correspondiente. El Veterinario municipal certificará de si el fallecimiento de la res fué á consecuencia de la inoculación.

Art. 115. No podrá ser destinada al concurso público la carne de los animales muertos ó sacrificados por padecer perineumonía, excepto la de aquellos en que se comprobara por reconocimiento facultativo que no padecían enfermedad, ó en que éste se hallaba en el primer período y no existía complicación septicémica.

Art. 116. Durante la existencia de esta epizootia no podrá realizarse la repoblación de los establos que hayan tenido animales enfermos sino con otros que estén inoculados veinte días antes, y siempre después de haber desinfectado el local.

Art. 117. La declaración de extinción de la epizootia se hará transcurridos que sean tres meses sin que haya habido ningún caso nuevo de la enfermedad y una vez practicada en debida forma la desinfección.

Art. 118. No será permitida la importación de animales enfermos de perineumonía ó de los que, aun pareciendo sanos, procedan de lugar donde reine dicha enfermedad.

## CAPÍTULO III

### FIEBRE AFTOSA Ó GLOSOPEDA

Art. 119. Declarada la existencia de esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento más completo de los animales enfermos y á su empadronamiento y marca, debiendo cumplirse con el mayor rigor las disposiciones contenidas en el capítulo III, título III, de este reglamento, relativo al transporte y circulación de ganados.

En el territorio donde se declare la epizootia será prohibida la celebración de ferias, exposiciones y concursos.

Art. 120. El transporte de animales enfermos ó sospechosos para el Matadero sólo podrá efectuarse por ferrocarril, si es á población situada fuera de la zona infecta, y cubriendo las pezuñas de los enfermos con un vendaje adecuado.

Art. 121. En la entrada de las cuadras, establos, dehesas, etc., donde haya animales enfermos, se colocará un letrero, con caracteres grandes, que diga «Glosopeda».

Art. 122. La carne procedente de animales con glosopeda puede ser destinada al concurso público pasado que sea el período febril y siempre que el Inspector de carnes no compruebe la existencia de alguna otra infección. La cabeza, extremidades, manos y cuantos órganos ofrezcan lesiones evidentes de la enfermedad no podrán ser destinados al consumo sin previa autorización.

Art. 123. La declaración del término de esta epizootia no se hará sino después de transcurridos quince días sin que se haya presentado ningún nuevo caso y una vez cumplidas las prescripciones de desinfección.

Art. 124. En las fronteras terrestres serán marcados y rechazados todos los animales que se pretenda importar. En los puertos de mar, siempre que el Gobierno no hubiera adoptado algún acuerdo respecto á la importación de la Nación de procedencia, los animales de carne, enfermos ó sospechosos, serán inmediatamente conducidos al Matadero. Los sementales, vacas lecheras, etc., serán sometidos á cuarentena.

## CAPÍTULO IV

### VIROELA

Art. 125. Al hacer la declaración de esta epizootia se ordenará el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos ó sospechosos y la inoculación preventiva de los sanos residentes en el término ó términos municipales declarados infectos. Dicha declaración lleva consigo la prohibición de celebrar ferias, exposiciones y concursos.

Art. 126. La carne de los animales enfermos de viruela no podrá ser destinada al consumo público. Las pieles y lanas no podrán destinarse al comercio sin haber sido antes lavadas, desinfectadas y secas.

Art. 127. Los animales enfermos ó sospechosos que se intenten importar serán marcados y rechazados.

## CAPÍTULO V

### SARNA

Art. 128. Comprobada que sea esta enfermedad y hasta la oportuna declaración, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y á su tratamiento curativo bajo la vigilancia del Veterinario municipal. En ningún caso se permi-

tirá que los animales enfermos salgan del local donde estuvieran, sin haber sido antes sometidos al tratamiento curativo, y costando siempre su contacto con los animales sanos.

Art. 129. Se prohibirá la venta de las carnes y pieles procedentes de animales enfermos ó sospechosos, á no ser que hayan sido antes desinfectadas.

Art. 130. Cuando en una feria ó mercado apareciesen animales enfermos de sarna serán inmediatamente aislados y puestos en tratamiento.

Art. 131. El término de la enfermedad se declarará cuando se compruebe, mediante informe del Subdelegado de Veterinaria respectivo, la desaparición del mal.

Art. 132. No se permitirá la importación por las fronteras terrestres de animales sarnosos. Los que se pretendan importar por los puertos de mar serán rechazados ó puestos en tratamiento en condiciones adecuadas.

## CAPÍTULO VI

### Carbunco bacteridiano ó bacera y carbunco bacteriano.

Art. 133. En cuanto se declare la existencia de alguna de estas epizootias, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando tenerlos sujetos en sitios cerrados para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan.

Art. 134. Los animales sospechosos ó que hubieran estado expuestos al contagio serán también aislados é inoculados. La práctica de esta operación se verificará bajo la inmediata vigilancia del Inspector Veterinario provincial ó del Subdelegado del distrito, y con sujeción á las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º del título tercero.

Art. 135. El Alcalde y Veterinario municipal cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. Asimismo serán destruidas ó enterradas las carnes, estiércoles y restos de alimentos de los animales enfermos.

Art. 136. La carne de animales enfermos de carbunco no podrá ser destinada al consumo público.

Art. 137. No será permitida la importación de animales enfermos ó sospechosos.

Art. 138. Se declarará la extinción de estas epizootias cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

## CAPÍTULO VII

### MAL ROJO PNEUMOENTERITIS INFECCIOSA (CÓLERA) DEL CERDO

Art. 139. Hecha la declaración de cualquiera de estas enfermedades, se considerarán infectos los locales, porquerizas, corrales, dehesas, etc., donde residan los animales atacados, y se procederá á su aislamiento riguroso.

Art. 140. Se prohibirá la salida del término ó términos infectos á los animales de la especie porcina enfermos ó que hayan estado expuestos al contagio. Se exceptuarán solamente aquellos animales que puedan ser destinados al matadero; pero su transporte se efectuará precisamente en ferrocarril ó en carros.

Art. 141. La carne de los animales atacados de cualquiera de estas enfermedades podrá ser destinada al consumo público, siempre que se compruebe la absoluta carencia de lesiones febriles ó de complicación septicémica.

Art. 142. Los animales muertos de mal rojo ó de pneumo-enteritis, serán conducidos en carros, y de tal manera que no se viertan las deyecciones.

Art. 143. En los distritos donde reine alguna de estas enfermedades se prohibirá la celebración de mercados, ferias, etcétera.

Art. 144. No se permitirá la importación y exportación de animales atacados de cualquiera de estas enfermedades, y tampoco de los sospechosos.

Art. 145. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando transcurra un mes sin que se presente ningún nuevo caso de la enfermedad, y se hubiere llevado á efecto con todo esmero la desinfección.

Asimismo podrá ser declarada la extinción, respecto del mal rojo, cuando todos los animales de la especie porcina, de la localidad ó localidades invadidas, hubieran sido inoculados, y transcurridos quince días no se observara ningún caso nuevo de la enfermedad.

## CAPÍTULO VIII

### TUBERCULOSIS

Art. 146. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos á aislamiento y vigilancia.

Art. 147. Todo animal tuberculoso será sacrificado, y su propietario tendrá derecho á una indemnización del 50 por 100 del valor de aquél si la autopsia revelara la exactitud del diagnóstico, y la carne mereciese ser totalmente inutilizada.

En caso contrario, la indemnización consistirá en el 50 por 100 del valor de la parte del animal que se conceptuará inservible, pues si la autopsia demostrase que el animal no padecía de tuberculosis, la indemnización consistirá en el total de la valoración, deduciendo el valor de lo aprovechado por el propietario.

Art. 148. El uso de la carne de animales decididamente tuberculosos se prohibirá en totalidad:

1.º Cuando las lesiones propias del mal estén generalizadas y se observen granulaciones miliares en todas ó en algunas de las siguientes vísceras: bazo, hígado, riñones y pulmones.

2.º Cuando el padecimiento haya invadido el sistema muscular y, por tanto, se aprecien tubérculos entre los músculos ó en los ganglios linfáticos intermusculares.

3.º Cuando existan á la vez lesiones tuberculosas importantes (cavernas, focos canosos extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal; y

4.º Cuando la enfermedad esté acompañada de enflaquecimiento ó de caquexia, aunque las lesiones tuberculosas estén localizadas y sean de poca importancia.

Art. 149. Se permitirá la venta libre de la carne procedente de bidos tuberculosos:

1.º Cuando las lesiones se hallen circunscritas á un solo órgano de la cavidad torácica ó abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar.

2.º Cuando los tuberculosos, aunque manifiesta en órganos de la cavidad torácica ó abdominal (pulmón, hígado, etcétera), estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en las serosas ni en los ganglios.

En ambas circunstancias las vísceras afectas serán inutilizadas en totalidad.

Art. 150. En aquellos Mataderos que posean el material necesario podrá permitirse la venta de la carne procedente de animales tuberculosos, previa esterilización de la misma:

1.º Aunque las lesiones viscerales hayan alcanzado bastante extensión y no se encuentren calcificados ó cretificados los tubérculos.

2.º Aunque exista infección de las serosas y de los ganglios del tórax y abdomen, con tal que sea poco intensa.

3.º Aunque los tubérculos se presenten á la vez en las vísceras y en las membranas serosas, siempre que no se hallen asociados á la infección general del sistema linfático y al enflaquecimiento que requieren la inutilización total.

4.º Si hubiera un solo foco, radique donde quiera; y

5.º Siempre que surjan dudas racionales respecto de la generalización del padecimiento.

Pero en todos estos casos se inutilizarán desde luego el órgano ú órganos lesionados y todas sus dependencias anatómicas directas (paredes costales, abdominales, etc.).

En los Mataderos que carezcan del material necesario para la esterilización de la carne, en los casos comprendidos en este artículo, dicho producto se inutilizará totalmente para el consumo público.

Art. 151. La declaración suspendiendo la vigilancia sanitaria se hará cuando todos los animales tuberculosos hayan sido sacrificados y se hubiera practicado la desinfección.

## CAPÍTULO IX

## MUERMO

Art. 152. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento y sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal ó pulmonar).

Art. 153. Los sospechosos, ó que hayan estado expuestos al contagio, serán sometidos á la vigilancia del Veterinario y á la prueba de las inoculaciones reveladoras de maleína. Los solípedos sometidos á esta prueba que eleve la reacción característica (hipertermia, edema, postración, etc.), serán desde luego considerados como sospechosos y se les debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir la inyección de maleína; los que presenten alguno de los síntomas clínicos del muermo (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, etc.), serán sacrificados.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleína con intervalos de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, se considerarán como sanos y pueden ser destinados al servicio libremente.

Art. 154. Los solípedos á que se tenga por sospechosos á consecuencia de la inyección primera de maleína quedarán bajo la vigilancia del servicio veterinario hasta tanto que hayan dejado de reaccionar dos veces seguidas á la inyección de maleína. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo, pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballeriza distinta de la que tengan señalada.

Art. 155. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado á la maleína, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el trabajo. Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Veterinario durante dos meses, á contar desde el día en que se les maleinizó.

Art. 156. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se haya presentado nuevos casos y se haya practicado la desinfección correspondiente.

Art. 157. Se prohibirá la importación de animales con muermo.

Art. 158. Los dueños de los animales sacrificados por virtud de esta enfermedad no tendrán derecho á indemnización.

## CAPÍTULO X

## DURINA

Art. 159. La declaración oficial de esta enfermedad obliga á no dedicar á la reproducción los animales que la posean, los cuales quedarán desde luego bajo la vigilancia del Veterinario municipal.

Art. 160. En el término donde radique la enfermedad y en los límites, todos los sementales serán reconocidos cada quince días por el Subdelegado del distrito y Veterinario municipal, y no podrán ser destinados á la reproducción sin certificado de sanidad, que será expedido por el primero de dichos funcionarios. Del propio modo para la cubrición de toda yegua ó burra se requerirá la presentación del certificado de sanidad.

Art. 161. Las medidas indicadas cesarán cuando los animales á ellas sujetos estén curados ó hubiesen sufrido la castración á virtud de la enfermedad.

Art. 162. No se permitirá la importación de solípedo alguno con esta enfermedad.

## CAPÍTULO XI

## RABIA

Art. 163. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros animales extraños á la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que á aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscriptos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla serán capturados ó muertos por los agentes de la Autoridad.

Art. 164. Todo animal rabioso, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes ruminantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 165. Cuando un perro haya mordido á una ó más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 166. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 167. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el art. 163, serán recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de 5 pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este reglamento, como vagabundo.

Art. 168. La carne de los animales muertos de rabia, la de los sacrificados en el curso de la enfermedad y de los considerados como sospechosos por haber sido mordidos por un animal rabioso, será decomisada é inutilizada totalmente. La piel de estos animales puede ser aprovechada después de haberla desinfectado.

## CAPÍTULO XII

## FIEBRE TIFOIDEA DE LOS SOLÍPEDOS

*Pneumonia infecciosa ó influenza.*

Art. 169. En las formas epizooticas de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas:

a) Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos.

b) Limpiar y desinfectar la caballeriza, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor.

c) Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos á la vigilancia sanitaria durante quince días.

d) Cuando haya desaparecido la enfermedad, la caballeriza ocupada por los enfermos será de nuevo desinfectada, empleando para ello el agua hirviendo, y después soluciones antisépticas para el lavado de las paredes, pesebres, vallas, suelo, etc.

e) La medida indicada en el párrafo anterior se cumplimentará ocho días después de la curación del último enfermo, y sólo entonces se levantará el estado de infección, permitiéndose desde este momento la repoblación de la caballeriza.

## CAPÍTULO XIII

## PASTEUROLOSIS DE LOS GRANDES Y PEQUEÑOS ANIMALES

Art. 170. Comprobada oficialmente la existencia de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, manteniéndolos con alimentos de buena calidad procedentes de regiones no infectadas, dándoles á beber agua pura.

b) Si el ganadero prefiere trasladar su ganado á sitio elevado y sano, se tolerará la emigración.

c) A los pastos, arroyos y charcas que se consideren contaminados, se prohibirá que tengan acceso animales receptibles, hasta que se hayan saneado.

d) Los establos, apriscos, etc., en donde se haya acantonado á las reses enfermas y sospechosas, serán objeto de gran limpieza y frecuente desinfección. Los estiércoles y restos alimenticios que de ellos se extraigan, serán quemados ó enterrados, previa desinfección.

e) Queda prohibida la repoblación de los establos, apriscos, etc., hasta que no se haya levantado la declaración de infección y desinfectado escrupulosamente las habitaciones y objetos en ellas contenidas.

f) Se levantará la declaración de infección quince días después de curado el último enfermo y previas las formalidades señaladas en este reglamento.

Art. 171. La carne procedente de animales que hayan muerto á consecuencia de la pasteuriosis, será decomisada totalmente é inutilizada para el consumo.

Quando los enfermos hayan sido sacrificados al principio de la dolencia y las carnes no presenten señales de fiebre ni de caquexia ni de ninguna otra complicación grave, se permitirá que sean destinadas al consumo público. En este caso las vísceras serán destruidas.

Art. 172. La pasteuriosis del cerdo reclama las mismas medidas que el mal rojo y la pneumoenteritis.

## CAPÍTULO XIV

## CÓLERA Y DIFTERIA DE LAS AVES

Art. 173. Cuando cualquiera de estas dos enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Art. 174. Si la enfermedad fuera la difteria, se prohibirá que en el lugar del secuestro penetre otra persona que la encargada de cuidar á los animales, procurando ésta desinfectarse las manos cada vez que con ellos haya tenido contacto, á fin de evitar así las posibilidades del contagio.

Art. 175. En los casos de difteria, así como en los de cólera de las aves, se tendrán cerrados los palomares mientras dure la epizootia, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 176. Durante la epizootia, se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y, cuando aquélla termine, se hará la limpieza y nueva desinfección de los locales y de los objetos contenidos en ellas, según técnica, que se expondrá en el anejo 2.º Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 177. Las carnes procedentes de las aves que hayan muerto á consecuencia de la enfermedad serán inutilizadas para el consumo. Las procedentes de las sacrificadas por el sólo hecho de haber tenido contacto con las enfermas se estimarán como salubres y se permitirá su venta.

Art. 178. Cuando se presenten á la importación aves atacadas de cualquiera de las enfermedades mencionadas serán sacrificadas inmediatamente, y las que con ellas hayan estado en contacto, rechazadas.

## CAPÍTULO XV

## TRIQUINOSIS Y CISTICERCOSIS

Art. 179. Cuando se diagnostique alguna de estas enfer-

medades parasitarias se hará la correspondiente denuncia y se tomarán las medidas que á continuación se expresan.

a) Someter á la observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, á no ser con destino al matadero, en cuyo caso se tomarán las precauciones indicadas en el art. 10 de este reglamento.

b) Los cerdos atacados de triquinosis serán decomisados totalmente é inutilizados sus carnes para el consumo público. La grasa que resulte de la fusión de la res será entregada al propietario sin desnaturalizar.

c) Los cerdos atacados de cisticercosis serán decomisados en totalidad ó en parte, según dispone la Real orden de 26 de Octubre de 1899. Con las reses vacunas afectadas de cisticercosis se observará igual conducta que con los de cerda. Para compensar equitativamente los intereses de la higiene pública con los de los ganaderos é industriales, se instalará en todos los mataderos de España aparatos especiales para la esterilización de las carnes que puedan ser consumidas, previa esta operación, y calderas para fundir las grasas cuando sólo esta parte de los animales sea utilizable, bien para el consumo, bien para usos industriales.

Art. 180. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares ó estercoleros en donde se vierten ó depositan basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares.

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc* en donde se esterilicen las indicadas sustancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentación.

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 181. Quedarán sujetas á la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porqueras ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciados aquellos que no reúnan condiciones higiénicas ó en que los animales coman sustancias perjudiciales á la salud.

Art. 182. En los pueblos donde se acostumbre á llevar los cerdos al campo, la Autoridad municipal señalará los sitios y las vías por donde á él ha de ser conducido el ganado, cuidando bien del aseo de los indicados sitios, para que los cerdos no satisfagan sus instintos caprífagos.

## CAPÍTULO XVI

## PERSONAL VETERINARIO

Art. 183. El servicio de Sanidad Veterinaria depende de la Inspección de Sanidad interior, en cuanto al personal y servicios provinciales y de Subdelegados se refiere; á la de Sanidad exterior en lo relativo á Estaciones y Lazaretos de costas y fronteras, Aduanas y estadística.

Los expedientes relativos á ambos conceptos habrán de ser informados por la Sección de epidemias y epizootias del Real Consejo de Sanidad, con la ponencia del Consejero Veterinario por ella designado, auxiliado en su tramitación por el Oficial del ramo de Sanidad, designado por el art. 15 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 184. El Consejero Veterinario á que se refiere el artículo anterior, podrá redactar cuando lo juzgue oportuno, Memorias descriptivas y estadísticas de las epizootias ó de los puntos que juzgue dignos de interés, siéndole proporcionado por las Inspecciones, gratis, los datos y medios que necesite y con que pueda contarse.

Art. 185. Ejercerá las funciones de Inspector provincial de Veterinaria, para los fines y funciones que en este reglamento se señalan, aquél de los Veterinarios de la Junta provincial de Sanidad que sea por ella propuesto al Gobernador respectivo.

Art. 186. Corresponde al Inspector Veterinario provincial:

a) Comunicar en la tercera decena de cada mes al Gobernador y al Inspector de Sanidad interior los casos que de enfermedades contagiosas de los animales se hayan observado en la provincia en que preste sus servicios, inmediatamente después de haber sido conocidos.

b) Recoger de los Subdelegados de la misma los datos que éstos les remitan respecto á la aparición, marcha, duración, descenso y extinción del foco contagioso en los ganados de su distrito respectivo.

c) Remitir en la primera decena de cada mes un estado-resumen de los casos de enfermedades contagiosas que se hayan presentado en su provincia.

d) Cumplir las órdenes que el Inspector general y el Gobernador de su provincia le comuniquen, y transmitir á los Subdelegados aquellos cuyo cumplimiento corresponde á éstos.

e) Visitar los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, y comprobada ésta, dar cuenta inmediatamente de ella por oficio al Inspector general de Sanidad y al Gobernador de la provincia.

f) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias que la naturaleza de las enfermedades exigiese, y disponer, de acuerdo con las Autoridades locales, las que en lo sucesivo hayan de tomarse mientras el foco contagioso subsista.

g) Señalar al Gobernador la zona que á su juicio, deberá ser considerada como infecta y las medidas que en ella habrán de aplicarse hasta que se extinga el foco contagioso.

h) Cuidar, por visitas periódicas al punto infectado, del exacto cumplimiento de las medidas necesarias acordadas, dando parte al Inspector general y al Gobernador de la provincia de las faltas que en el servicio sanitario observe.

i) Proponer al Gobernador de la provincia el momento en que debe levantarse la declaración de infección, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

j) Redactar, cuando lo juzgue necesario, una Memoria en la que consten todos los datos que los Subdelegados le hayan comunicado respecto á las enfermedades contagiosas de los ganados, que se hayan observado durante el año.

Art. 187. Corresponde al Subdelegado de Veterinaria:

a) Comunicar de oficio á su jefe el Inspector provincial los casos de enfermedades contagiosas, de los animales que se hayan observado en su distrito inmediatamente después de haber sido por él conocidos.

b) Enviar, dentro de la segunda decena de cada mes, al Inspector provincial, un estado-resumen de los casos de enfermedades contagiosas comprobados en su distrito, con arreglo al modelo oficial de la Inspección general de Sanidad exterior.

c) Recoger de los Veterinarios municipales los datos que

éstos le remitan respecto á la aparición de enfermedades contagiosas en los ganados de sus Municipios respectivos.

d) Cumplir las órdenes que los Inspectores provinciales de Sanidad ó de Veterinaria municipales, aquéllas cuyo cumplimiento corresponda á éstos.

e) Visitar, cuantas veces sea ó crea necesario, los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, y comprobada ésta, dar cuenta inmediata de ello por oficio al Veterinario provincial.

f) Tomar sobre el terreno, dando cuenta á las Autoridades locales, aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento pudiera ser perjudicial para los animales y para la salud pública, sin aguardar las órdenes ni la llegada del Veterinario provincial.

g) Cuidar de que en el punto infectado sean cumplidas las medidas sanitarias decretadas por las Autoridades, dando cuenta al Inspector provincial de las faltas que en el servicio notare.

Art. 188. Los Subdelegados de Veterinaria serán nombrados por el Gobernador, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad. Estos funcionarios serán Vocales natos de la Junta municipal del Ayuntamiento en que tengan su domicilio.

Art. 189. Al Veterinario municipal corresponde:

a) Comunicar al Alcalde y al Subdelegado del distrito los casos de enfermedad contagiosa que haya observado en el ganado del Municipio en que habita, inmediatamente después de haberlo notado.

b) Enviará al Subdelegado correspondiente, en la primera decena de cada mes, el estado demostrativo de los casos de enfermedades contagiosas observados en su Municipio. La ausencia de enfermedades contagiosas no le exime de dar el parte mensual.

c) Cumplir las órdenes que el Alcalde y el Subdelegado del distrito le comuniquen.

d) Visitar todas las veces que sea necesario los locales y sitios infectados.

e) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento ó demora pueda ser perjudicial para los animales y para la salud pública, sin aguardar las órdenes ni la llegada del Alcalde y del Subdelegado del distrito, dando á éstos cuenta inmediata de ello.

Art. 190. Los Veterinarios municipales serán nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes respecto á la Administración municipal y dentro de la organización marcada para los Facultativos titulares en la instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 191. Al Inspector Veterinario de puertos y fronteras corresponde:

Las funciones que se marcan en el reglamento de Sanidad exterior de 28 de Octubre de 1899.

Art. 192. Los honorarios y emolumentos, aunque serán retribuidos los servicios que resultan de las prescripciones de este reglamento para los Veterinarios municipales, así como los de toda índole de los Subdelegados, Inspectores provinciales, Veterinarios, Delegados ó comisionados especiales en su caso, se sujetarán á las tarifas que para remuneración de los servicios sanitarios redacta el Real Consejo de Sanidad, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción general vigente, y la percepción de tales honorarios se someterá á las disposiciones legales.

### Anejo 1.º

Las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos, y contra las cuales son obligatorias las medidas sanitarias prescritas en este reglamento, son, según informe del Claustro de Catedráticos de Veterinaria de esta Corte, los siguientes:

1.ª Peste bubónica; 2.ª, Perineumonía contagiosa; 3.ª, Fiebre aftosa ó glosopeda; 4.ª, Viruela; 5.ª, Sarna; 6.ª, Carbunco bacteriano ó bacera y carbunco bacteriano; 7.ª, Mal rojo del cerdo y pneumoenteritis infecciosa (cólera); 8.ª, Tuberculosis; 9.ª, Muermo; 10, Durina; 11, Rabia; 12, Fiebre tifóidea de los solípedos (pneumonía infecciosa ó influenza); 13, Paustreulosis de los rumiantes grandes y pequeños; 14, Cólera y difteria de las aves; 15, Triquinosis y cisticercosis:

### Anejo 2.º

#### Desinfección.

Artículo 1.º Esta medida sanitaria es obligatoria y se practicará bajo la dirección y vigilancia de los Veterinarios encargados del servicio sanitario.

Art. 2.º Serán sometidos á la desinfección:

1.º Las caballerizas, boyerizas, apriscos, porquerizas, corrales, perreras ó cualquier otro lugar donde se encierre ó alberguen animales atacados de enfermedades contagiosas, así como cuantos objetos existan en ellas que hayan podido impregnarse de los gérmenes patógenos.

2.º Las camas, estiércoles, pajas, restos de alimentos que de dichos locales se extraigan, é igualmente los sumideros y estercoleros.

3.º Las calles, caminos, dehesas, abrevaderos, baños, etc., por donde hayan circulado ó permanecido los animales atacados.

4.º Los cadáveres y restos cadavéricos, así como los vehículos y animales empleados en su transporte.

5.º Las personas que, por haber tenido contacto con los animales enfermos, con los cadáveres ó despojos cadavéricos, con los estiércoles, etc., puedan ser agentes de transmisión del contagio.

Art. 3.º La desinfección deberá hacerse, según los casos, con alguno ó algunos de los desinfectantes siguientes:

a) D.º de bicloruro de mercurio..... 1 gramo.  
ácido clorhídrico..... 5 »  
agua..... 1.000 »

b) D.º de hipoclorito de sosa comercial.. 1 kilogramo.  
agua..... 9 litros.

c) D.º cal recientemente apagada..... 2 kilogramos.  
agua..... 8 litros.

Prepárese la lechada en el momento de hacerla.

d) D.º ácido sulfúrico..... 5 partes.  
agua..... 100 »

e) D.º creolina, cresil ó zotal..... 5 partes.  
agua..... 100 »

Art. 4.º Puede, y cuando las condiciones lo permitan debe, emplearse el agua hirviendo, proyectada por medio de vapor bajo presión. Los vapores de ácido sulfuro. Los (obtenidos por medio de la combustión del azufre) completan la

desinfección de las habitaciones. A falta de cal para preparar la lechada, se la puede sustituir con el cloruro de calcio, poniendo un kilogramo de este cuerpo por nueve de agua.

#### Técnica de la desinfección.

Art. 5.º En cualquiera de las enfermedades que se estiman como contagiosas, las habitaciones que hayan sido ocupadas por los animales enfermos señalados en el art. 2.º, párrafo 1.º, deberán desinfectarse del modo siguiente:

a. Limpieza y barrido, con una escoba apropiada, de las paredes y techos, vallas, pesebres y rastrillos, á fin de que caigan al suelo el polvo y las materias orgánicas poco adheridas.

b. Irrigaciones abundantes, con una de las soluciones desinfectantes indicadas, de las camas, estiércoles, restos de sustancias alimenticias y demás materias que hayan podido mezclarse con el estiércol.

c. Extracción de las camas y estiércoles, procurando que el pavimento quede lo más limpio posible.

d. Raspado y lavado de las paredes, pesebres, vallas, atarjeas, ventanas, puertas, etc., empleando una de las soluciones desinfectantes mencionadas en el art. 3.º Si se creyera necesario, por reclamarlo las condiciones de los locales, se practicarán fumigaciones con ácido sulfuroso, cuidando de que permanezcan herméticamente cerrados durante el tiempo necesario.

e. Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo, sujeción, etc., de los animales enfermos, serán destruidos por el fuego. Se someterán también á la acción de este agente físico aquellos otros utensilios metálicos que hayan podido ser impregnados por los productos patológicos de los enfermos.

f. La desinfección de las calles, caminos, dehesas, etc., por donde hayan circulado ó en donde hayan permanecido los animales enfermos, consistirá en recoger las deyecciones sólidas, después de haberlas regado con una solución antiséptica y destruídas por el fuego ó enterradas. El sitio ocupado por dichas materias y aquellos otros donde hayan caído deyecciones, serán regados con una solución desinfectante.

Los arneses serán desmontados, lavados con agua jabonosa caliente y sometidos después, durante el tiempo necesario, á la acción de las soluciones desinfectantes indicadas. Los abrigos ó mantas serán tratados del mismo modo que los arneses.

También serán objeto de desinfección los abrevaderos, consistiendo ésta en vaciarlos, limpiarlos y lavarlos con una solución antiséptica, procurando después, para evitar efectos tóxicos, hacer un nuevo lavado con agua abundante. La misma técnica se seguirá para la desinfección de los baños cuando en ellos hayan penetrado animales atacados de enfermedades contagiosas, especialmente de muermo.

g. Los cadáveres de los animales muertos de peste bovina, perineumonía contagiosa, glosopeda, carbunco, muermo, mal rojo y pneumo-enteritis infecciosas, serán desinfectados y taponadas las aberturas naturales antes de cargarlos, para su transporte á los talleres de aprovechamiento de animales muertos, á las fosas de enterramiento, á los hornos crematorios ó á tinas de solubilización en ácido sulfúrico.

h) Los animales que se hayan empleado en el transporte de los cadáveres serán igualmente desinfectados, lavándose las extremidades, y muy especialmente los cascos, con una de las soluciones desinfectantes. A la misma desinfección se someterán los carros empleados en el transporte de animales vivos ó muertos atacados de enfermedades contagiosas.

i) Toda persona que haya estado en contacto con los animales enfermos, con los cadáveres ó los estiércoles, está obligada á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después desinfección de dichas partes, con cualquiera de las soluciones desinfectantes indicadas. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas persona tengan que salir fuera de la zona declarada infectada.

j) Exceptuando los casos de peste bovina y de carbunco bacteriano ó bacera, en los que la destrucción de los cadáveres es total, en las demás enfermedades contagiosas pueden aprovecharse las pieles, lana, cuernos, uñas, después de haberlos desinfectado convenientemente, sometiendo los durante veinticuatro horas á la acción desinfectante de los ya indicados.

#### Desinfección del material empleado

para los transportes de animales por tierra y por mar.

##### Transporte por tierra.

Art. 6.º Toda Empresa de transporte por tierra está obligada á desinfectar los vehículos que hayan servido para transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargo con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.º La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente:

a) Irrigando con una de las soluciones desinfectantes la cama y las deyecciones, retirándolas después.

b) Raspado de las paredes y del suelo, por medio de un raspador apropiado, de las materias adheridas á la superficie ó que hayan penetrado en las junturas de las tablas del suelo, y barrido de estas inmundicias.

c) Hechas estas operaciones, proceder á un lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y el exterior del vehículo.

d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las soluciones desinfectantes mencionadas ó se las somete á la acción del agua hirviendo proyectada con presión.

e) Todo vehículo en el cual á su entrada en territorio español existan uno ó más animales atacados de enfermedad contagiosa, no se le permitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del Veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8.º Cuando el transporte de los animales se verifique por las vías férreas, la desinfección de los vagones se practicará en la estación de término ó destinataria, ó bien en la estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos vehículos.

Art. 9.º Inmediatamente después de embarcados los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación del término ó de llegada.» Si en la estación no hubiese Centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de ..... (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección). Una vez practicada la desinfección, la referida etiqueta será reemplazada por otra con la siguiente inscripción: «Estación de ..... (nombre de la estación en donde se ha desinfectado). Desinfectado.» Todas

las etiquetas á que se refiere este artículo irán marcadas con un sello que contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las Compañías de ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido convenientemente desinfectado y no lleve la etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muebles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones antisépticas mencionadas en el art. 3.º

Art. 12. Las camas y estiércoles extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los animales, serán depositados, una vez que hayan sido sometidas á la desinfección, en un estercolero, que estará situado en punto inaccesible para los animales. Estos estercoleros se limpiarán una vez á la semana por lo menos.

Art. 13. Para subvenir á los gastos de desinfección, las Compañías de ferrocarriles quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

0'40 de peseta por cada animal solípedo.

0'30 ídem por buey, toro, vaca ó novillo.

0'15 ídem por ternera ó cerdo.

0'05 ídem por carnero, oveja, cordero ó cabra.

0'40 ídem por ciento de aves de corral.

Art. 14. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por lo de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y recorrido que efectúen.

Art. 15. La tarifa indicada en el art. 13 no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que haya transbordo. Sin embargo, éste no puede imponerse al expedidor más que en las estaciones fronterizas ó en las de empalme con vías férreas particulares.

#### Transporte por agua.

Art. 16. Toda embarcación que haya servido para transportar animales domésticos será desinfectada inmediatamente después de verificado el desembarque de aquéllos.

Art. 17. La desinfección comprenderá á las plazas ocupadas por los animales y á los objetos que éstos hayan usado, siguiendo el mismo procedimiento que el empleado en los vehículos que hayan hecho el transporte por tierra (artículo 7.º).

Art. 18. Los pontones y todos los aparatos que hayan servido para el desembarque de animales se desinfectarán por igual procedimiento.

Art. 19. Inmediatamente después de cada desembarco ó embarco, los muelles y los sitios destinados á guardar los animales serán desinfectados recogiendo de ellos las deyecciones, lavándolos con agua abundante, si el pavimento lo permite, y regándolos con algunos de los desinfectantes indicados.

Art. 20. En los puertos de mar las operaciones de limpieza y desinfección serán vigiladas por el Veterinario encargado de los animales.

Art. 21. Los Gobernadores y Alcaldes son los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en este reglamento.

Madrid 3 de Julio de 1904.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Intendencia general.

Excmo. Sr.: En telegrama de esta fecha se dice á V. E. lo que sigue:

«Suspenda hasta nueva orden subasta demolición Hospital Viejo.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, reitero á V. E., en corroboración. Madrid 9 de Diciembre de 1904.—El Intendente general, Julio López Morillo.—Excmo. Sr. Capitán general de Ferrol.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Correos y Telégrafos. Correos.

##### Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas y á caballo desde la Administración del Correo Central á la oficina del Ramo, de Aranda de Duero, bajo el tipo máximo de quince mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, en los Gobiernos civiles de Madrid y Burgos y en las oficinas de Correos de estas capitales y en la de Aranda de Duero, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del tít. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en este Centro directivo, en el Gobierno civil de Burgos y en la Alcaldía de Aranda de Duero, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre último, hasta el día 23 del corriente mes, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Dirección general el día 28 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 3 de Diciembre de 1904.—El Director general, Rendules.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S—1183

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde Valladolid á Segovia, bajo el tipo máximo de siete mil novecientos ochenta y ocho

pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Valladolid y Segovia y en las oficinas de Correos de estas capitales y en la de Cuéllar, y con arreglo a lo preceptuado en el cap. 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección y en los Gobiernos citados, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre último, hasta el día 23 del corriente mes, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 28 del mismo, a las doce horas.

Madrid 3 de Diciembre de 1904.—El Director general, Rendueles.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde .... a ....., y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1184

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Murcia a la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de trescientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y en la Administración principal de Correos de Murcia, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil, previo el cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 24 del corriente mes, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 29 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 3 de Diciembre de 1904.—El Director general, Rendueles.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde .... a ....., y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1185

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Lugo a la de Chantada, bajo el tipo máximo de tres mil trescientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Lugo y en las oficinas de Correos de esta capital y de Chantada, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Chantada, previo lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 24 del corriente mes, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 29 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 3 de Diciembre de 1904.—El Director general, Rendueles.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde .... a ....., y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1186

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública a caballo ó en carruaje ó en automóvil desde la oficina de Correos de Sarriá a la de Incio, bajo el tipo máximo de mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Lugo y en las oficinas de Correos de Lugo, Sarriá é Incio, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Sarriá é Incio, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre último, hasta el día 11 de Enero de 1905 a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 16 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 7 de Diciembre de 1904.—El Director general, Rendueles.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde .... a ....., y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1187

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Loja a las estaciones férreas del mismo punto, bajo el tipo máximo de setecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Granada y en las oficinas de Correos de esta capital y en la de Loja, y con arreglo a lo preceptuado en el capi-

tulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en el citado Gobierno civil y en la Alcaldía de Loja, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre último, hasta el día 11 de Enero de 1905, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 16 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 7 de Diciembre de 1904.—El Director general, Rendueles.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde .... a ....., y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1188

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina del Baleario de Archena a la estación férrea del mismo punto, bajo el tipo máximo de mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Murcia y en las oficinas de Correos de esta capital y Archena, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Archena, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre último, hasta el día 11 de Enero de 1905 a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 16 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 7 de Diciembre de 1904.—El Director general, Rendueles.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde .... a ....., y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1189

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas y a caballo desde la estación del ferrocarril de Tocoón a Montefrío y Algarinejo, bajo el tipo máximo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Granada y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Montefrío y Algarinejo, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Montefrío y Algarinejo, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre último, hasta el día 11 de Enero de 1905, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 16 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 3 de Diciembre de 1904.—El Director general, Rendueles.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde .... a ....., y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1190

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Archena a los baños de Fortuna y Fortuna, bajo el tipo máximo de dos mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Murcia y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Archena, y Fortuna, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Archena y Fortuna, previo cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre corriente, hasta el día 11 de Enero de 1905, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 16 del mismo mes, a las doce horas.

Madrid 23 de Noviembre de 1904.—El Director general, Rendueles.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde .... a ....., y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1191

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Campillos a la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de cuatrocientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Málaga y en las oficinas de Correos de esta capital y de Campillos, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y

servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Campillos, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre corriente, hasta el día 11 de Enero de 1905 a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 16 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 23 de Noviembre de 1904.—El Director general, Rendueles.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde .... a ....., y viceversa, por el precio de .... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en .... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—1192

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se anunció la vacante del título de Conde de Cabaña de Silva, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia *por segunda vez* la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho a él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 10 de Diciembre de 1904.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se anunció la vacante del título de Conde de Campo Alegre, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia *por segunda vez* la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho a él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 10 de Diciembre de 1904.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se anunció la vacante del título de Conde de Agüero, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia *por segunda vez* la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho a él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 10 de Diciembre de 1904.—El Director general, C. R. Soler.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Universidad Central.

#### Primera enseñanza.

#### CONCURSO DE TRASLADO DE OCTUBRE DE 1904.

Habiendo sido provista en propiedad la Escuela elemental de niñas de Villamayor de Calatrava, provincia de Ciudad Real, en virtud de una resolución de la Superioridad, y estando anunciada la provisión de la misma al concurso de traslado de este distrito universitario, publicado en la GACETA DE MADRID de 28 de Octubre último, este Rectorado deja excluida del citado concurso la mencionada Escuela.

Lo que se anuncia para conocimiento de los aspirantes en dicho concurso que la hayan solicitado.

Madrid 9 de Diciembre de 1904.—El Rector, R. Conde.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

### Y OBRAS PÚBLICAS

### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Personal.

A fin de que puedan ser corregidas por los interesados las deficiencias observadas en la documentación que se exige para tomar parte en los ejercicios para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes, esta Dirección general ha resuelto que se publique en la GACETA DE MADRID la adjunta relación de los que se encuentran en aquel caso; advirtiéndoles que de no subsanarlas antes del día 1.º de Enero próximo, quedarán excluidos de la lista definitiva de aspirantes, y perderán, por tanto, el derecho a tomar parte en las oposiciones de referencia.

Madrid 9 de Diciembre de 1904.—El Director general, José del Prado.

#### RELACIÓN QUE SE CITA

D. José de Castro y Castañeda.—Falta certificación médica.  
D. Arsenio de Hevia y Mira.—Falta partida de nacimiento del Registro civil.

D. Leopoldo Más González.—Falta certificación médica.

D. Arturo González y Fernández de la Puente.—Falta certificación médica.

D. José González Matallana.—Falta partida de nacimiento del Registro civil.

D. Juan Martín Fail de Muñoz.—Falta partida de nacimiento del Registro civil y certificación médica.

D. Gonzalo Soriano y Argónz.—Falta partida de nacimiento del Registro civil.

D. José Chamorro Espejo.—Falta legalización partida Registro civil.

D. Pedro Dupuy y Faver.—Falta partida Registro civil y reintegro de la certificación médica.

D. Antonio Pasquano.—Falta partida de nacimiento del Registro civil y certificación médica.

D. Francisco Cano.—Idem. id. id.

D. Narciso Sánchez.—Falta la partida de nacimiento del Registro civil y certificación médica.  
 D. Pedro Muñoz y M. de Morales.—Idem id. id.  
 D. Vicente Sánchez Castro.—Idem id. id.  
 D. Domingo Huerta y Calvo.—Idem id. id.  
 D. Francisco Linares Fernández.—Falta reintegro certificación médica.  
 D. Vicente de Vidania Zuluaga.—Falta partida de nacimiento y certificación médica.  
 D. Juan Vives y Vives.—Falta partida de nacimiento del Registro civil y reintegro certificación médica.  
 D. José Ferrero Iglesias.—Falta certificación médica.  
 D. Leonides Nieto y Juárez.—Falta partida de nacimiento Registro civil.  
 D. Juan de los Ríos Ocaña.—Falta legalización partida nacimiento.  
 D. Diego Valdés Molina.—Falta reintegro certificación médica.  
 D. Victorio Soldevilla y Huerta.—Falta partida nacimiento Registro civil.  
 D. Luis Mateo Otañal.—Falta partida de nacimiento Registro civil y reintegro certificación médica.  
 D. Antonio Hinestrosa y González.—Falta partida de nacimiento Registro civil.  
 D. Justo González y Ruiz.—Falta certificación médica.  
 D. Simón Garrido Pastor.—Falta partida de nacimiento Registro civil y reintegro certificación médica.  
 D. Manuel Azcorve y Remiro.—Falta reintegro certificación médica y partida de nacimiento y legalización de esta última.  
 D. Teodoro Fernández Martínez.—Falta partida nacimiento Registro civil y reintegro certificación médica.  
 D. Daniel García Barbosa.—Falta partida nacimiento Registro civil.  
 D. Pascual Rabio Igal.—Falta legalizar partida nacimiento.  
 D. Carlos Diego Bernard.—Falta partida nacimiento Registro civil y certificación médica.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Dirección de las Minas de Azogue de Almadén.**

A las doce de la mañana del día 30 del mes actual tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de yeso pardo y cemento de portland para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1905, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

La importancia de este contrato se calcula en 6.300 pesetas, sin perjuicio de ser mayor ó menor; el depósito previo será el 5 por 100 de aquella suma, y la fianza el 10 por 100.

Almadén 10 de Diciembre de 1904.—P. O., Rafael Souvirón.

**Modelo de proposición (en papel del timbre 11.º)**

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de yeso pardo y cemento de portland para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año de 1905, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la condición 6.ª (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de .... (expresado por letra) por ciento del importe total del contrato. Domicilio del que suscribe.

Fecha y firma (expresado por letra). S—1200

**Distrito universitario de Zaragoza. Primera enseñanza.**

**CONCURSO DE TRASLADO**

De conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último, los Maestros que en la GACETA correspondiente al día 22 del actual figuran propuestos para Escuelas anunciadas en virtud de concurso de traslado, quedan obligados á aceptarlas, y en su virtud no procede tener en cuenta el plazo que concede para aceptar ó renunciar dichas Escuelas el art. 44 del reglamento de 14 de Septiembre de 1902; entendiéndose, por lo tanto, que desde el día siguiente, 23 del corriente, empezarán á contarse los veinte para presentar reclamaciones contra las propuestas publicadas en la expresada GACETA del día 22.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos legales que procedan. Zaragoza 30 de Noviembre de 1904.—El Rector, M. Ripollés. P—1437

**Universidad de Valladolid.**

**Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños, vacantes en el distrito universitario de Valladolid.**

Los señores opositores á las Escuelas elementales de niños, de sueldo de 825 pesetas, concurrirán el día 28 del actual y hora de las diez de la mañana, á la Escuela Normal de Maestros de esta capital, á fin de dar comienzo á los oportunos ejercicios.

Asimismo los opositores á Escuelas de niños, de sueldo superior á 825 pesetas, concurrirán el día 29 del corriente y hora de las diez de su mañana, al local anteriormente citado, con objeto de dar comienzo á los oportunos ejercicios.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de Oposiciones de 11 de Agosto de 1901.

Valladolid 7 de Diciembre de 1904.—El Presidente del Tribunal, Federico García Horca. P—1434

**Tribunal de oposiciones á Escuelas de niñas vacantes en el distrito universitario de Valladolid.**

Las señoras opositoras á las Escuelas elementales de niñas, de sueldo de 825 pesetas, concurrirán el día 28 del actual, y hora de las diez de la mañana, á la Escuela Normal de Maestras de esta capital, á fin de dar comienzo á los oportunos ejercicios.

Asimismo las opositoras á Escuelas de párvulos, de sueldo superior á 825 pesetas, concurrirán el día 29 del corriente, y hora de las diez de su mañana, al local anteriormente citado, con objeto de dar comienzo á los oportunos ejercicios.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901.

Valladolid 7 de Diciembre de 1904.—El Presidente del Tribunal, Cesáreo Martínez. P—1435

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

*Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.*

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.	968	156	1.124	100.623
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, 11.	157	8	165	13.830
Idem 2.ª—Colón, 14.	176	11	187	15.298
Idem 3.ª—Infantas, 40	182	12	194	14.998
Idem 4.ª—Santa Isabel, 1.	146	13	159	13.347
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.629</b>	<b>200</b>	<b>1.829</b>	<b>158.096</b>

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	Á cuenta.	Total de reintegros	Total por capital é intereses.
Central.....	203	323	526	145.719'22

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los señores Consejeros siguientes: Sr. Marqués de Goicoerrotea, Sr. Marqués de Comillas, D. Luis Álvarez Estrada, Don Antonio Laa, Sr. Marqués de Caramonte, Sr. Marqués de Nerva, D. Nicolás Martín, Sr. Duque de Ciudad Real, señor Marqués de Gorvea y Sr. Duque de Osuna.

Madrid 11 de Diciembre de 1904.—El Director Gerente, José Alvarez Mariño.

**Ayuntamiento constitucional de Torrelaguna.**

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, la Junta municipal de la misma, de conformidad á lo prevenido en el art. 11 del vigente reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, ha acordado anunciar la provisión de dos farmacias titulares bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª El tiempo del contrato será por cuatro años.
- 2.ª Cada Farmacéutico tendrá la obligación de suministrar á 75 familias pobres, con inclusión de la mitad de las del puesto de la Guardia civil de esta villa que designe el Ayuntamiento, y así bien á la mitad de los enfermos que ingresen en el Hospital de la misma, todos los medicamentos, alcaloides y específicos nacionales y extranjeros que el Médico titular formule para dichas familias y enfermos del Hospital.
- 3.ª Cada Farmacéutico percibirá por el suministro antes expresado la cantidad de 450 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, con deducción del importe sobre utilidades.
- 4.ª Si con las anteriores condiciones no hubiere dos Farmacéuticos que solicitaran y se obligaran á contratar dicho servicio con arreglo á las mismas, y sólo hubiere uno que las aceptara le será adjudicada la plaza de Farmacéutico titular; entendiéndose en este caso que el número de familias será el de 150, con inclusión de las del puesto de la Guardia civil, y además los enfermos del Hospital, y la asignación de 900 pesetas anuales, con deducción del referido impuesto.
- 5.ª En el caso de que no hubiere Farmacéutico que aceptara las anteriores condiciones, se admiten solicitudes para la provisión de dichas dos farmacias para el suministro de los medicamentos que comprenden el petitorio y farmacopea española vigentes, á las familias y enfermos que se expresan en la condición 2.ª, por la cantidad de 325 pesetas anuales cada Farmacéutico, con deducción también del referido impuesto; y si sólo se presentara un Farmacéutico aceptando lo estipulado en esta condición, le será adjudicada la plaza de Farmacéutico titular, con derecho á percibir 650 pesetas anuales, con deducción del citado impuesto y con la obligación de suministrar los medicamentos por el número de 150 familias pobres y enfermos del Hospital.
- 6.ª Las solicitudes serán presentadas en esta Alcaldía, en el papel correspondiente y en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, acompañadas de la documentación correspondiente para acreditar ser Farmacéutico el solicitante.

Torrelaguna 29 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Miguel Vera y Gil. M—1396

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

**LORA DEL RIO**

D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Ocaña, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero actual de Miguel Rejano Espejo, cuyas demás circunstancias y señas al final se expresan, que el 3 de Noviembre último se ausentó de su domicilio de Posadas, llevando consigo 30.000 reales, diciendo que iba á unos negocios que le habia propuesto D. José Muñoz, y sin que hasta la fecha haya regresado ni se tengan noticias de su actual paradero; y caso de adquirir algunas noticias, se comunique á este Juzgado.

Dado en Lora del Río á 1.º de Diciembre de 1904.—Mariano Halcón.—Licenciado José Maldonado.

**Señas.**

De treinta y cinco años, moreno, con bigote negro, de regular estatura, algo grueso, casado y vecino de Posadas; ves-

tá a traje color tirando á gris, botas blancas y sombrero recogido, de verano, color café, sin que llevase maleta y sólo una manta con portamanta y bastón color de caña y forma de cayado. JO—10586

**MADRID—CENTRO**

D. Luis de Aldecoa y Jiménez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, interina-

mente. Por el presente cito, llamo y emplazo á Gonzalo Garrido Prieto, natural de Sevilla, hijo de José y Blanca, de veinticuatro años, soltero, empleado y tuvo su domicilio en la calle del Olivar, 39, segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, color moreno, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 1.º de Diciembre de 1904.—Luis de Aldecoa.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—10587

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en sumario que se instruye por amenazas de muerte, se cita á Antonio García Fernández, de veintitres años, soltero, torero, que dijo vivir en la calle Mayor, número 31, principal, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 1.º de Noviembre de 1904.—V.º B.º—El Sr. Juez, Luis de Aldecoa.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—10588

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones casuales de Isolina Ponce de León, se cita á ésta y á su madre, la primera natural de la Habana, de cinco años, que dijo vivir en la calle de la Princesa, núm. 12, segundo derecha, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicho sumario y de que la niña sea reconocida por Médicos; bajo apercibimiento de ser declaradas incurso en la multa de 25 pesetas con que se las comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarlas á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 1.º de Diciembre de 1904.—V.º B.º—El Sr. Juez, Luis de Aldecoa.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—10589

**MADRID—CONGRESO**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de una peseta perteneciente á Dolores Cervera López, con motivo de habersela caído al pasar por la calle de Atocha el día 4 de Septiembre último, recogiendo un joven llamado José Pintado, se cita y llama á un carabinero que se dice presencié el hecho, y cuyo nombre y destino se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración en referida causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 3 de Diciembre de 1904.—V.º B.º—El Sr. Juez, Beneyto.—El Escribano, P. S., Bonifacio Juárez. JO—10590

**MADRID—PALACIO**

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cándido Alconchel Corrales, natural de Toledo, hijo de Raimundo y de Vienta, bautizado en la parroquia de Santo Tomé, de treinta y un años de edad, soltero, dependiente de comercio, con instrucción y sin domicilio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución judicial dictada en causa que se sigue contra él y otros por ocupación de útiles para el robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos negros, nariz regular, color moreno, y viste traje de artesano; y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 23 de Noviembre de 1904.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—10591

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julián Pérez Amor, natural de Madrid, hijo de Pablo y de Josefa, de veinticuatro años, soltero, lacayo, con domicilio en la calle de San Oropio, núm. 9, piso segundo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir una condena que le ha sido impuesta en causa por resistencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura y nariz regulares, pelo castaño, ojos pardos, color

bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 2 de Diciembre de 1904.—Joaquín Mar'a de Alós = El Escribano, P. D., Luis de la Torre y Aguado.

JO—10592

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, en causa seguida á instancia de D. René Hertogs, por injuria y calumnia, se requiere á éste para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, consigne en la Escribanía del actuario que refrenda la suma de 326 pesetas con 28 céntimos á que ascienden las costas ocasionadas en el Juzgado y en la Superioridad en dicha causa, y á cuyo pago está condenado el Sr. Hertogs, con más las posteriores que se originen hasta el completo pago; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Y mediante á ignorarse el domicilio y paradero actual de D. René Hertogs, para que le sirva de requerimiento, extiendo el presente, que firmo en Madrid á 3 de Diciembre de 1904.—V.º B.º = El Sr. Juez, Alós. = El Escribano. Licenciado Juan Infante.

JO—10593

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anacleto Zarca Sánchez, natural de Ciudad Real, de cuarenta y ocho años, hijo de D. Antonio y Doña Dionisia, casado con Doña Josefa García Polo, y cuyo último domicilio fué calle de Tudescos, 42, taberna, y á Vicenta Peláez Meléndez, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que se les instruye por adulterio; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Diciembre de 1904.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, P. D., Luis de la Torre y Aguado.

JO—10594

#### MADRID—UNIVERSIDAD

D. Federico Serantes Romo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Lozano Rivas, de oficio panadero, soltero, de cuarenta y un años de edad, con domicilio en la calle del Mira el Río, 8, primero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Madrid 22 de Noviembre de 1904.—Federico Serantes.—El Escribano, Licenciado Vivente Moreno.

JO—10595

#### MÁLAGA—MERCED

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Bonifacia Morales Hernández, conocida por Pilar, hija de Marcelino y de Antolina, de veintisiete años de edad, de estado soltera, natural de Sotalvo, partido de Avila, provincia de ídem, vecina que fué de Jaén, de ocupación su sexo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á las resultas de la causa que contra la misma se instruye por el delito de corrupción de una menor; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de la expresada procesada.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Noviembre de 1904.—Federico Escobar Aliaga.—P. D., José Figuerola.

JO—10596

#### OLIVENZA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, dictada en el sumario que se instruye por simulación de un contrato, ha acordado se cite á José Suárez López, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para recibirle declaración en dicho sumario; apercibido que de no comparecer en dicho término ni acreditar causa justa que se lo impida le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citación acordada, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Olivenza á 18 de Noviembre de 1904.—El Escribano, Manuel D. Amarillo.

JO—10597

#### OLMEDO

D. Gabriel Fernández Céspedes, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se interesa de todas las Autoridades la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de las alhajas que al final se expresarán, pertenecientes á la iglesia parroquial de San Martín del pueblo de Aldeamayor de San Martín, las cuales han sido robadas en la noche del día 21 de los corrientes, poniendo dichas alhajas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con los tenedores si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Olmedo á 26 de Noviembre de 1904.—Gabriel Fernández.—Por su mandado, Licenciado Modesto Rodríguez.

Alhajas robadas.

Un copón de plata, dos ciriales de metal blanco y una corona de plata de doce estrellas.

JO—10598

#### OVIEDO

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que D. Ceferino González Mata desempeñó en esta ciudad el Registro de la propiedad hasta su jubilación, obtenida el 2 de Marzo de 1899; al cesar en el cargo tenía prestada fianza de 3.000 pesetas como garantía del buen desempeño del cargo.

Falleció el D. Ceferino, y su hijo D. Enrique González Mata, en instancia presentada á este Juzgado, solicita le sea devuelta dicha cantidad, previas las formalidades de ley, y en providencia de 27 de Junio de 1903 acordó publicar en el periódico oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID cada seis meses, durante un período de tres años, el oportuno anuncio; se hace por el presente y se cita á los que tengan interés en deducir alguna reclamación para que la interpongan dentro del plazo de tres años, que comenzaron á contarse el 3 de Julio del año último, fecha del primer anuncio.

Dado en Oviedo á 1.º de Diciembre de 1904.—Francisco Martínez Garrido.—El auxiliar, P. D., Vicente Alvarez.

JO—10599

#### PADRÓN

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Padrón.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Fernández Páizal, alias Manteiga, de veintidós años, soltero, labrador y carpintero, vecino del lugar de Palomar de Arriba, parroquia de Iria, de este distrito, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional en sumario sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Manuel Rodríguez Guillán; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, quien se ausentó, ignorándose su paradero, conduciéndole á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Padrón 29 de Noviembre de 1904.—Antonio Fente.—El Escribano, Luis F. Almazán.

Señas del procesado.

De estatura alta, color moreno, usa bigote, hoyoso de viruelas, viste traje negro, usa boina ó sombrero negro y calza botinas.

JO—10600

#### POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción de este partido de LENA.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Corrió Álvarez, de veinticinco años de edad, hijo de Juan y de Isidora, casado con Vicenta Valdés, natural de San Juan de Cenero, partido de Gijón, vecino de Mieres, ajustador y con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y periódico oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de llevar á cumplimiento una diligencia de justicia en causa que contra el mismo se instruye por injurias; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con derecho á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea se le conduzca con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa á mi disposición; pues así queda acordado en la causa de que se hace mérito.

Dada en Pola de Lena á 3 de Diciembre de 1904.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., Canuto H. Alvarez.

JO—10601

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción de este partido de LENA.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Esteban Ordiz, de treinta y siete años de edad, hijo de Clemente y de Teresa, natural de San Martín del Rey Aurelio, partido de Laviana, vecino de Mieres, con instrucción, casado con Teresa Fernández, empleado que fué en Consumos en dicho Mieres, de estura regular, color moreno, ojos, pelo y cejas castaños, barba poca, nariz regular; viste traje de pana color café, boina azul y calza boreguines de cuero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y periódico oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de llevar á cumplimiento una diligencia de justicia en causa que contra el mismo se instruye por estafa de seis pesetas á Celestino León Castañón; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado; y habido que sea, se le conduzca con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa, á mi disposición; pues así queda acordado en la causa de que se hace mérito.

Dada en Pola de Lena á 3 de Diciembre de 1904.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., Canuto H. Alvarez.

JO—10602

#### PONFERRADA

D. Celestino Nieto Ballesteros, Juez de instrucción de la villa de Ponferrada y su partido.

Por la presente y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Alberto Cruzeiro Seixas, de veintidós años de edad, natural de Vila Nova de Cerveira, provincia de Minho, del Reino de Portugal, soltero, estudiante, hijo de Alexandre y de Rosalina, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos garzos, sin cicatrices aparentes, cuyo sujeto se ausentó de esta villa en el mes actual, desapareciendo á punto ignorado, dejando de concurrir á presencia judicial, por lo que se decretó su prisión por auto de esta fecha en el sumario que en este Juzgado se le sigue por la comisión de varios delitos de estafa, debiendo en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparecer á constituirse en prisión y ampliar la indagatoria; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Ruego, por tanto, á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido, le pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital.

Ponferrada 29 de Noviembre de 1904.—Celestino Nieto.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

JO—10603

#### REDONDELA

D. Rafael González Besada y Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Redondela.

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo á José Yuria Martínez Martínez, hijo de Antonio y Gabriela, soltero, de treinta y seis años, guarnicionero, natural y vecino de Buenos Aires, cuyas demás señas y actual paradero no constan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ampliar su indagatoria y á constituirse en prisión contra el acordada en sumario que instruyo por hurto frustrado.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Redondela á 15 de Noviembre de 1904.—Rafael González Besada.—De orden de S. S., Manuel Coubeiro.

JO—10604

#### SAN FERNANDO

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción de esta ciudad. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Josefa Vergara Orguera, vecina que dijo ser de esta ciudad, en la calle Santa Inés, núm. 14, cuyas otras circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicada la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Fernando 26 de Noviembre de 1904.—Rafael Pineda Roig.—El Secretario, Licenciado Ismael Rodríguez Solano.

JO—10605

#### SAN ROQUE

D. Juan Antonio Delgado Martín, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Fermín Tudela Rojas, de veintinueve años de edad, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Zarza, partido judicial de Alcántara, provincia de Cáceres, de estado soltero, de profesión albañil, con instrucción y vecino que fué de La Línea, habitante en la calle Farolines, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación en mandamiento procedente del sumario que bajo el núm. 251 del año 1902 se siguió contra el mismo por delito de tentativa de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 2 de Diciembre de 1904.—Juan Antonio Delgado.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz.

JO—10607

#### Juzgados municipales.

##### MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Romualda Saboya, por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1904, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio de faltas seguidas contra Romualda Saboya; y

Fallo que debo condenar y condeno á Romualda Saboya á la pena de ocho días de arresto menor, que sufrirá en la cárcel, y al pago de las costas; y para la notificación de esta sentencia á la denunciada, hagase por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.»

Y para que sirva de notificación en forma á la denunciada Romualda Saboya, expido la presente, que firmo en Madrid á 29 de Noviembre de 1904.—V.º B.º = Picón.—El Secretario, José Ballesteros.

JO—10672

#### Jurisdicción de Marina.

##### ARSENAL DE CARTAGENA

D. Manuel Pérez Andujar, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de este Arsenal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero de segunda clase José Alvarez Gómez, hijo de Francisco y Francisca, de veintitrés años de edad, estado soltero, profesión pescador, natural de Málaga, cuyas señas personales son: ojos pardos, nariz regular, barba poblada, pelo negro, cejas al pelo, boca regular, estatura alta, color moreno; señas particulares no constan en su libreta, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Málaga, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que, por órdenes del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento, instruyo al nombrado José Alvarez Gómez por el delito de deserción; apercibéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dado en el Arsenal de Cartagena á 30 de Noviembre de 1904.—V.º B.º = Pérez.—Por su mandado, el Secretario, Mariano Jiménez.

JM—363

##### ARSENAL DE LA CARRACA

D. José González Martínez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de este fuero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo ó individuos que llevaron á cabo la sustracción de un trozo de tubo de plomo, como asimismo un macho de grifo, pertenecientes al taller de herrería y martinete de este Arsenal, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en este Arsenal, á mi disposición, para responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo por dicho delito; bajo apercibimiento

to que de tener noticia de quién sea y no lo verifique le parará el perjuicio á que haya lugar en justicia.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y encargo, á todas las Autoridades y demás personal de cualquier clase y sexo que tuviesen conocimiento de quienes fueran los autores comuniquen á este Juzgado las noticias que tengan, bien por pruebas ó sospechas, notificándolo oportunamente.

Dada en el Arsenal de la Carraca á 1.º de Diciembre de 1904.—José González. JM—362

## CADIZ

D. Carlos Latorre y Arrieta, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Salvador Tosso y Solás, que en 30 de Noviembre pasado se quedó en tierra á la salida de este puerto del vapor *San Francisco*, del cual era ayudante de cocina, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos del citado individuo á la cárcel pública de esta ciudad, dejándole en ella á mi disposición en clase de preso.

Cádiz 3 de Diciembre de 1904.—Carlos Latorre.—El Secretario, José Calvo. JM—366

## CARTAGENA

D. Joaquín López Cortijo, Alférez de navío de la dotación de este buque, y Juez instructor de la causa contra Diego Peña Rendón por el delito de desertión.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Diego Peña Rendón, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Sevilla y de veintiún años de edad, soltero, marinero de segunda clase de la dotación de este buque, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo pardo, nariz regular, ojos pardos, barba regular, estatura alta, color trigueño, acusado por el delito de desertión y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días se presente en este Juzgado; bajo el apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, y encargo á las Autoridades de todas clases, que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este buque y á mi disposición.

A bordo del crucero *E. Carlos V*, Cartagena 24 de Noviembre de 1904.—Joaquín L. Cortijo.—Por mandato del Sr. Juez, Vicente Tortosa López. JM—359

## CORCUBIÓ

D. Ricardo García Junco y Ruiz, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Coreubión.

Hago saber que en expediente que me hallo instruyendo, se ha dictado providencia disponiendo la publicación de edictos, anunciando el hallazgo en el Bajo Duy, comprendido en esta costa, por los buzos de D. José González Cereijo, de este pueblo, de los despojos de un buque de hierro, que están cubiertos á doce brazas de profundidad por el lado SE. de dicho bajo, á 42º, 49' y 15" de latitud N., por 2º, 58' y 30" de latitud occidental de San Fernando. Y de los despojos de otro buque, también de hierro, hallado por los mismos buzos del mencionado Sr. Cereijo, que están sumergidos á 14 brazas de profundidad hacia el Norte del Bajo Meixidos, en el paraje que llaman vulgarmente Bajo Golfos ó Golfeiras de Meixidos, tiene por coordenadas 42º, 45' y 50" de latitud Norte, por 2º, 58' y 25" longitud occidental de San Fernando.

Los que se crean con derecho á ellos, pueden hacer la debida reclamación, por sí ó á medio de apoderado, en esta Ayudantía de Marina, para lo cual se les concede un plazo de treinta días, contados desde que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, pasados los cuales, si no se presentaren, se entenderá que no hay reclamación.

Corcubión 21 de Noviembre de 1904.—Ricardo García Junco.—Baltasar Polo, Secretario. JM—364

## FERROL

D. Julián Quintana y Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina del Ferrol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Antonio Domenech Pico, hijo de Pedro y Monserrat, natural de Mugaros, provincia de la Coruña, inscrito de marinería de este trozo y brigada, para que en el término de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta Comandancia de Marina, para ingresar en el servicio de la Armada por haber sido comprendido en la convocatoria dispuesta por la Superioridad en 17 de Noviembre último; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo, será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo.

Ferrol 6 de Diciembre de 1904.—V.º B.º—Julián Quintana.—Por mandato de S. S., el Secretario, Juan Vidal. JM—367

D. Julián Quintana y Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de causas en la Comandancia de Marina del Ferrol.

Por el presente llamo, cito y emplazo á José Ares Aguilar, hijo de Bernardo y Francisca, natural de Maniños, provincia de la Coruña, inscrito de marinería de este trozo y brigada, para que en el plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio de la Armada, por haber sido comprendido en la convocatoria dispuesta por la Superioridad en 17 de Noviembre último; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo.

Ferrol 5 de Diciembre de 1904.—V.º B.º—Julián Quintana.—Por mandato de S. S., el Secretario, Juan Vidal. JM—365

D. Julián Quintana y Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina del Ferrol.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Angel Puentes Romero; hijo de José y de Cipriana, natural de Perlio, Ayuntamiento de Fene, provincia de la Coruña, inscrito de marinería de este trozo y brigada, para que en el plazo de noventa

días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio de la Armada, por haber sido comprendido en la convocatoria dispuesta por la Superioridad en 17 de Noviembre último; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo.

Ferrol 7 de Diciembre de 1904.—V.º B.º—Julián Quintana.—Por mandato de S. S., el Secretario, Juan Vich. JM—369

## IBIZA

D. José Pidal y Rebollo, Capitán de fragata de la Armada, Comandante de Marina de Ibiza, Juez instructor del expediente de prófugo que se instruye contra el inscrito Bartolomé Mari y Mayans, folio 5 de 1903, por su falta de presentación cuando le correspondió ingresar en el servicio activo el día 15 de Noviembre de 1904.

Hace saber que con esta fecha se le ha concedido un plazo de tres meses para que verifique su presentación, pasado el cual será declarado prófugo, con arreglo á lo mandado en el art. 67 de la ley.

Ibiza 20 de Noviembre de 1904.—José Pidal. JM—370

## SADA

D. Manuel Morgado y Pita da Veiga, Teniente de Navío de primera clase de la Armada y Juez instructor de la sumaria en averiguación de los hechos denunciados por el individuo Donestio Gil contra D. Emilio de Lage, de Puentevedra, y Felipe Taracido Macoiro, cabo de Mar del puerto de Miño.

Habiéndose acordado por providencia de esta fecha recibir declaración al individuo Donestio Gil, é ignorándose su domicilio, se le cita por el presente para que en el término de quince días, á contar de la fecha de la publicación de este edicto, comparezca ante el Juzgado de mi cargo, sito en la Ayudantía de Marina de este distrito, á prestar la referida declaración.

Sada 28 de Noviembre de 1904.—Manuel Morgado.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Insúa. JO—360

## SEVILLA

D. Rafael Molero y Gómez, Teniente de Navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi requisitoria cito, llamo y emplazo á los individuos Manuel Rodríguez Pego, alias Matón, Antonio Torres, alias Zocoto, y José Canela, alias Hechizo, vecinos de Sevilla, á quienes instruyo causa por delito de hurto y resistencia á la Autoridad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión por tránsitos de los citados individuos á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolos en ella á mi disposición en clase de presos.

Sevilla 3 de Diciembre de 1904.—Rafael Molero.—El Secretario, Arturo Fernández. JM—368

## ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.  
Alicante.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmissible, núm. 2.047, expedido por esta sucursal el 10 de Febrero de 1899 á favor de D. Ricardo Ferrándiz Sala, y consistente en pesetas nominales 2.000, en Deuda del 4 por 100 interior, se avisa al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento del Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado de los referidos resguardos, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Alicante 30 de Noviembre de 1904.—El Secretario, Francisco Salazar. X—2792

## Compañía Arrendataria de Tabacos.

Se abre concurso público para contratar el suministro á las Fábricas de Tabacos de papel de liar cigarrillos, cortado y en bobinas, y papel seda para envolver los mazos de cigarrillos y cigarrillos de hebra, con sujeción al pliego general de condiciones para este servicio, aprobado por Real orden de 1.º de Junio de 1904 é inserto en la GACETA DE MADRID de 10 del mismo mes de Junio.

La duración del contrato será desde la adjudicación del mismo hasta el 31 de Diciembre de 1909.

La cantidad y condiciones del papel, objeto del contrato, se consignan en un pliego especial, del que se facilitarán por la Dirección de la Compañía ejemplares impresos á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

Los proponentes deberán ser fabricantes del papel objeto del contrato, por lo menos con un año de anticipación, lo que se acreditará con los correspondientes recibos de la contribución industrial, ó si la fábrica se halla situada en las provincias Vascongadas ó en Navarra, con certificación del Alcalde de la localidad.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1 triplicado), el día 14 de Enero próximo venidero, á las tres de la tarde, pudiendo presentarse proposiciones en debida forma hasta el día 12 de dicho mes, en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta dicho día 12, y á las mismas horas, se hallarán de manifiesto en la Dirección de la Compañía los pliegos de condiciones, reglas del concurso, muestras-tipos de papel y demás antecedentes del concurso.

Las proposiciones se ajustarán en su redacción al siguiente modelo:

«D. ...., fabricante de papel, domiciliado en ...., según cédula personal número .... de .... clase, expedida en .... de .... de ....; enterado del anuncio publicado en la GACETA de .... ó *Boletín oficial* de la provincia de ...., fecha ...., para contratar el suministro á las Fábricas de Tabacos de papel de liar cigarrillos, cortado y en bobinas, y papel seda

para envolver los mazos de cigarrillos y cigarrillos de hebra, se comprometo á verificar dicho suministro con sujeción estricta á los pliegos de condiciones general y especial de este servicio y muestras-tipos, á los precios siguientes:

Cada millar de hojas de papel blanco, cortado, con filigrana, para liar cigarrillos superiores á .... pesetas .... céntimos.

Cada millar de hojas de papel blanco, cortado, con filigrana, para liar cigarrillos superiores á .... pesetas .... céntimos.

Cada millar de hojas de papel blanco, cortado, con filigrana, para liar cigarrillos entrefinos y comunes á .... pesetas .... céntimos.

Cada bobina de papel blanco, sin filigrana ni impresión, para liar cigarrillos largos abiertos, y cerrados por un extremo á .... pesetas .... céntimos.

Cada bobina de papel blanco, sin filigrana ni impresión, para liar cigarrillos superiores sistema Fombuena á .... pesetas .... céntimos.

Cada bobina de papel blanco, sin filigrana ni impresión, para liar cigarrillos superiores sistema Vilaseca á .... pesetas .... céntimos.

Cada bobina de papel blanco, sin filigrana ni impresión, para liar cigarrillos finos y entrefinos á .... pesetas .... céntimos.

Cada bobina de papel blanco, sin filigrana ni impresión, para liar cigarrillos comunes al cuadrado á .... pesetas .... céntimos.

Cada bobina de papel blanco, sin filigrana ni impresión, para liar cigarrillos comunes de hebra á .... pesetas .... céntimos.

Cada bobina de papel color maíz, sin filigrana ni impresión, para liar cigarrillos sistema Abadie á .... pesetas .... céntimos.

Cada millar de hojas de papel seda blanco, sin filigrana ni impresión, para envolver los cigarrillos largos abiertos, y cerrados por un extremo á .... pesetas .... céntimos.

Cada millar de hojas de papel seda blanco, sin filigrana ni impresión, para envolver los cigarrillos comunes de hebra á .... pesetas .... céntimos.

Cada millar de hojas de papel seda blanco, sin filigrana ni impresión, para envolver mazos de cigarrillos á .... pesetas .... céntimos.

(Cada precio deberá expresarse por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.)

Las proposiciones deberán ser entregadas dentro de un sobre cerrado, en el cual estampará su firma el proponente, consignando además cuantas circunstancias considere convenientes para su garantía.

Una vez presentado el pliego no podrá retirarse, pero el interesado, dentro del indicado plazo, podrá presentar otro si lo considera oportuno.

Al mismo tiempo y en pliego separado se presentarán los documentos que acrediten ser fabricante de papel, y que por tal concepto satisfice contribución industrial con un año de anticipación, indicando la fábrica que explota y el derecho á dicha explotación con los justificantes necesarios, así como el resguardo que acredite haberse constituido por el proponente en la Caja de la Dirección de la Compañía, ó en las Representaciones de la misma en provincias, la cantidad de cinco mil pesetas como depósito previo para tomar parte en el concurso.

La fianza definitiva será la determinada en el pliego de condiciones especiales.

El acto del concurso tendrá lugar en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos en el día y hora indicados, ante una Junta compuesta de las personas designadas en las reglas de dicho concurso. Deberán concurrir al acto los proponentes ó, en su defecto, personas con poderes bastantes á juicio del letrado asesor de la Compañía.

Madrid 6 de Diciembre de 1904.—El Secretario general, Luis de Alcabete. X—2867

Se abre concurso público para contratar el suministro de papel en rama ó cortado y en millares, que con destino á efectos de empaque de las diversas labores puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, con sujeción al pliego general de condiciones para este servicio, aprobado por Real orden de 13 de Julio último é inserto en la GACETA DE MADRID de 17 del mismo mes.

La duración del contrato será desde la adjudicación del mismo hasta el 31 de Diciembre de 1909.

La cantidad y condiciones del papel objeto del contrato se consignan en un pliego especial, del que se facilitarán por la Dirección de la Compañía ejemplares impresos á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlo.

Los proponentes deberán ser fabricantes del papel objeto del contrato, por lo menos con un año de anticipación, lo que se acreditará con los correspondientes recibos de la contribución industrial, ó si la fábrica se halla situada en las provincias Vascongadas ó en Navarra, con certificación del Alcalde de la localidad.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1 triplicado) el día 14 de Enero próximo venidero, á las tres de la tarde, pudiendo presentarse proposiciones en debida forma hasta el día 12 de dicho mes, en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta dicho día 12, y á las mismas horas, se hallarán de manifiesto en la Dirección de la Compañía los pliegos de condiciones, reglas del concurso, muestras-tipos del papel y demás antecedentes del concurso.

Las proposiciones se ajustarán en su redacción al siguiente modelo:

«D. ...., fabricante de papel, domiciliado en ...., según cédula personal número .... de .... clase, enterado del anuncio publicado en la GACETA de .... ó *Boletín oficial* de la provincia de ...., fecha ...., para contratar el suministro de papel en rama ó cortado y en millares que, con destino á efectos de empaque de las diversas labores, puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, se comprometo á verificar dicho suministro con sujeción estricta á los pliegos de condiciones general y especial de este servicio y muestras-tipos, á los precios siguientes:

Cada quintal métrico de papel para fajas de amarre de cigarrillos finos, de la clase tipo A, á .... pesetas .... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para tiras de amarre de los mazos de cigarrillos, de la clase tipo B, á .... pesetas .... céntimos.

Cada quintal métrico de cartulina para las cajitas de cigarrillos emboquillados y engargolados, de la clase tipo M, á .... pesetas .... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para etiquetas de las cajetillas de cigarrillos de hebra largos y cortos, de la clase tipo C, á .... pesetas .... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para etiquetas de las cajetillas de cigarrillos superiores y finos al cuadrado, de la clase tipo D, á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para fajas de macitos de cigarrillos entrefinos y comunes al cuadrado y comunes de hebra y precintos de cajones de pino y latas de tabaco en polvo, de la clase tipo F, á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para ruedas de macitos de cigarrillos entrefinos, comunes al cuadrado y comunes de hebra, clase celulosa, tipo E, á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de ejemplares de envoltentes de picados finos, mecánicos de 125 gramos, clase tipo G, á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de ejemplares de envoltentes de picados, en paquetes mecánicos de 50 gramos, clase tipo G, á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de ejemplares de envoltentes de picados, en paquetes mecánicos de 25 gramos, clase tipo G, á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de ejemplares de envoltentes de picados finos, en paquetes manuales ó por medios auxiliares, de 125 gramos, clase tipo G, á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para los diversos precintos y sellos, clase tipo H, á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada quintal métrico de papel pergamino para los envoltentes de picados al cuadrado, entrefinos y comunes, clase tipo L, á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para los envoltentes de los paques de picadura de hebra de Bilbao, de 50 gramos, clase tipo G, á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de envoltentes para los paquetes de 50 gramos de picadura de hebra de Valencia, clase tipo F, á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada quintal métrico de papel para el decorado de las cajas de cigarrillos Farias, clase tipo H y N, á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de hojas de papel para el forro de los cajones de pino, clase tipo O, á ..... pesetas ..... céntimos.

(Cada precio deberá expresarse por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.)

Las proposiciones deberán ser entregadas dentro de un sobre cerrado, en el cual estampará su firma el proponente, consignando además cuantas circunstancias considere convenientes para su garantía.

Una vez presentado el pliego no podrá retirarse, pero el interesado podrá, dentro del indicado plazo, presentar otro, si lo considera oportuno.

Al mismo tiempo y en pliego separado, se presentarán los documentos que acrediten ser fabricante de papel, y que por tal concepto satisfice contribución industrial con un año de anticipación, indicando la fábrica que explota y el derecho á dicha explotación, con los justificantes necesarios, así como el resguardo que acredite haberse constituido por el proponente en la Caja de la Dirección de la Compañía, ó en las Representaciones de la misma en provincias, como depósito previo para tomar parte en el concurso, la cantidad de cinco mil pesetas en metálico.

La fianza definitiva será la determinada en el pliego de condiciones especiales.

El acto del concurso tendrá lugar en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en el día y hora indicados, ante una Junta compuesta de las personas designadas en las reglas de dicho concurso. Deberán concurrir al acto los proponentes ó, en su defecto, personas con poderes bastantes á juicio del letrado asesor de la Compañía.

Madrid 6 de Diciembre de 1904.—El Secretario general, Luis de Albacete. X-2868

Se abre concurso público para contratar la impresión, cortado, cuento, confección de millares y enfarde de los efectos de empaque impresos que puedan necesitar las diferentes labores de las Fábricas de Tabacos, con sujeción al pliego general de condiciones para este servicio, aprobado por Real

orden de 13 de Julio último, é inserto en la GACETA DE MADRID de 17 del mismo mes de Julio.

La duración del contrato será desde la adjudicación del mismo hasta el 31 de Diciembre de 1909.

La cantidad probable á imprimir anualmente de cada efecto, condiciones de la impresión, dimensiones de aquéllos, dibujos que deban afectar y demás circunstancias, se consignarán en un pliego especial, del que se facilitarán por la Dirección de la Compañía ejemplares impresos á cuantas personas tengan interés conocido en examinarlos.

Los proponentes deberán ser impresores, ya en tipografía ó litografía, con un año de anticipación, lo que se acreditará con los correspondientes recibos de la contribución industrial, ó si los talleres se hallasen situados en las provincias Vascongadas ó en Navarra, con certificación del Alcalde de la localidad.

El concurso se celebrará en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos (Barquillo, 1 triplicado), el día 14 de Enero próximo venidero, á las tres de la tarde, pudiendo presentarse proposiciones en debida forma hasta el día 12 de dicho mes, en la expresada Dirección, durante las horas hábiles de oficina.

Hasta dicho día 12, y á las mismas horas, se hallarán de manifiesto en la Dirección de la Compañía los pliegos de condiciones, reglas del concurso y demás antecedentes del mismo.

Las proposiciones se ajustarán en su redacción al siguiente modelo:

«D. .... impresor tipógrafo ó litógrafo, domiciliado en ...., según cédula personal núm. ...., de .... clase, enterado del concurso publicado en la GACETA de ...., ó Boletín oficial de ...., fecha ...., para contratar las impresiones, cortado, cuento, confección de millares y enfarde de los efectos de empaque que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos, se comprometo á verificar dicho suministro, con sujeción estricta á los pliegos de condiciones general y especial de este servicio y muestras-tipos, á los precios siguientes:

Cada millar de fajas de amarre para cigarrillos finos á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para cigarrillos marca grande, marca chica y comunes fuertes á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para cigarrillos comunes entrefuertes á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de tiras de amarre para cigarrillos Farias á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de cajas de cartulina para cigarrillos emboquillados á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de cajas de cartulina para cigarrillos engargolados á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de sellos de cierre de dichas cajitas á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de etiquetas para cigarrillos largos hebra á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de etiquetas para cigarrillos cortos hebra á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de precintos para cajetillas de cigarrillos largos y cortos hebra á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de sellos para dichas cajetillas de cigarrillos á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de etiquetas ó cajetillas para cigarrillos superiores á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de etiquetas ó cajetillas para cigarrillos finos á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de fajas para cigarrillos entrefinos y comunes á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de ruedas para los cigarrillos anteriores á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de precintos para paquetes de picadura de 125 gramos á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de precintos para paquetes de picadura de 50 gramos á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de precintos para paquetes de picadura de 25 gramos á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de sellos para los paquetes de picado de 125 gramos á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de etiquetas ó cajetillas para picados de 25 gramos á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de precintos para paquetes de hebra de 50 gramos de Valencia á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de envoltentes de los picados de hebra de 50 gramos de Bilbao á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de los elementos necesarios para el adorno de las cajas de cigarrillos Farias, según el detalle de las condiciones, á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de precintos para cajones de pino á ..... pesetas ..... céntimos.

Cada millar de precintos para latas de tabaco en polvo á ..... pesetas ..... céntimos.

(Cada precio deberá expresarse por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del proponente.)

Las proposiciones deberán ser entregadas dentro de un sobre cerrado, en el cual estampará su firma el proponente, consignando además cuantas circunstancias considere convenientes para su garantía.

Una vez presentado el pliego no podrá retirarse; pero el interesado, dentro del indicado plazo, podrá presentar otro si lo estima oportuno.

Al mismo tiempo y en pliego separado, se presentarán los documentos que acrediten ser impresor, y que por tal concepto satisfice contribución industrial, con un año de anticipación, indicando los talleres de impresión que deban destinarse al cumplimiento del contrato y el derecho que tiene á la explotación de dichos talleres, con los justificantes necesarios, así como el resguardo que acredite haberse constituido por el proponente, en la Caja de la Dirección de la Compañía, ó en las Representaciones de la misma en provincias, como depósito previo para tomar parte en el concurso, la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

La fianza definitiva será la determinada en el pliego de condiciones especiales.

El acto del concurso tendrá lugar en la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en el día y hora indicados, ante una Junta compuesta de las personas designadas en las reglas de dicho concurso. Deberán concurrir al acto los proponentes, ó en su defecto, personas con poderes bastantes á juicio del letrado asesor de la Compañía.

Madrid 6 de Diciembre de 1904.—El Secretario general, Luis de Albacete. X-2869

El Consejo de gobierno ha acordado la enajenación, por medio de subasta, que tendrá lugar en la sala de Juntas generales del Banco de España, de los siguientes valores:

12.800.000 pesetas nominales de Deuda perpetua interior al 4 por 100, en títulos de la serie F, y

Pesetas 4.715.000 nominales de la misma Deuda, en títulos de la serie B.

La subasta de estos valores tendrá lugar el día 13 del corriente, ante una Comisión presidida por el Sr. Gobernador, admitiéndose proposiciones de once á once y media de la mañana, en pliegos cerrados y en el modelo impreso que se facilitará en la Sección de Operaciones. A cada proposición acompañará el resguardo que acredite haber depositado en las Cajas del Banco, antes de las once de la mañana del mismo día 13 (pudiendo utilizar los constituidos para la anterior subasta), el uno por ciento, por lo menos, del importe nominal de la cantidad á que se refiera la proposición, con derecho, por parte de los interesados, á hacer intervenir sus proposiciones por Agentes de Cambio y Bolsa.

En las proposiciones se especificará la serie de los títulos á que se refieran, no pudiendo aquellas ser menores de 50.000 pesetas en las de la serie F y de 2.500 para la serie B, y en todo caso las proposiciones, por cada serie, serán múltiples del capital nominal de los respectivos títulos.

Cerrada á las once y media de la mañana la admisión de los

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, and sub-columns for 10 de Diciembre 1904 and 3 Diciembre 1904, listing various assets and liabilities in Pesetas.

pliegos, se presentará, veinte minutos después, el que contenga los tipos mínimos de adjudicación, y leído que sea, se abrirán los que contengan las proposiciones presentadas, admitiéndose las más ventajosas dentro de los tipos señalados, prefiriendo en igualdad de precios las presentadas con antelación, mientras no excedan de la suma objeto de la subasta. El pago habrá de verificarse antes de las dos de la tarde del día 20 del corriente y el proponente que no lo verifique perderá el depósito constituido.

Madrid 10 de Diciembre de 1904.—El Secretario general, Gabriel Miranda. X—2870

Desde el próximo lunes 12, el Banco de España cederá hasta 1.540 acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en las condiciones que estarán de manifiesto en la Sección de Operaciones.

Madrid 10 de Diciembre de 1904.—El Secretario general, Gabriel Miranda. X—2871

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 11 de Diciembre de 1904.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	702,63	5.2	2.6	4.2	64	NO.....	Viento.....	Despejado
6 de la mañana.....	704,12	1.4	0.2	4.1	80	ENE.....	Calma.....	Muy nuboso.
9 de la mañana.....	705,23	2.5	1.6	4.7	85	SSE.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	705,40	8.6	5.0	4.7	57	NNE.....	Brisa ligera.	Nuboso.
3 de la tarde.....	704,80	9.1	5.5	5.0	57	O.....	Brisa.....	Casi despejado.
6 de la tarde.....	704,85	6.2	4.3	5.4	75	OSO.....	Idem fuerte.	Nuboso.
9 de la noche.....	704,81	6.2	4.8	5.7	81	SO.....	Calma.....	Cubierto.

Temperatura máxima del aire a la sombra.....	10,3
Idem mínima.....	- 0,1
Diferencia.....	10,4
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	12,7
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	37,2
Diferencia.....	24,5
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	17,0
Idem mínima idem.....	- 2,0
Diferencia.....	19,0

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	314
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2,8
Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	- 2,1
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	
Sol completamente despejado.....	4 h 40 m
Sol entorpecido por nubes ó vapores.....	2 h 10 m
Total de insolación durante el día.....	6 h 50 m

Datos meteorológicos del día 11 de Diciembre de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO		EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	
Paris.....											
Clermont.....											
Valencia.....											
Gris-Nez.....											
Saint-Mathieu.....	757.5		O.....	Brisa.....	Cubierto.....	7.4	6.0		10.0	5.0	Agitada.
Isla de Aix.....	757.8		NNO.....	Viento.....	Cubierto.....	8.0	7.8		11.0	6.0	Picada.
Biarritz.....											
San Sebastián.....											
Bilbao.....											
Oviedo.....	762.1		SO.....	Brisa.....	Cubierto.....	8.6	6.0		9.0	1.0	"
Vares.....											
Coruña.....	763.5		SO.....	Idem.....	Idem.....	10.0	9.0		13.0	8.0	3 Gruesa.
Pontevedra.....	759.8		NO.....	Calma.....	Cubierto.....	7.8	7.1		10.0	7.0	"
Vigo.....											
Oporto.....											
Lisboa.....											
Angra.....	769.9		NO.....	Brisa.....	Idem.....	17.8	17.0		"	"	Tranquila.
Punta Delgada.....	771.2		O.....	Idem.....	Nuboso.....	17.7	16.5		"	"	Picada.
Laguna.....											
Funchal.....											
Lagos.....											
Ayamonte.....											
Huelva.....	766.0		O.....	Idem.....	Despejado.....	11.8	9.4		17.0	9.0	"
San Fernando.....											
Tarifa.....	765.1		O.....	Idem.....	Idem.....	13.5	12.7		"	"	Tranquila.
Sta. Cruz Tenerife.....											
Sevilla.....	765.8		SO.....	Idem.....	Idem.....	9.0	7.6		17.0	5.0	"
Córdoba.....											
Jaén.....	765.3		ONO.....	Idem.....	Cubierto.....	6.8	5.2		10.0	4.0	"
Granada.....	765.3		N.....	Calma.....	Despejado.....	7.2	6.0		9.0	4.0	"
Murcia.....	762.4		NO.....	Brisa fte.....	Cubierto.....	10.8	7.2		9.0	8.0	"
Badajoz.....											
Ciudad Real.....											
Albacete.....	764.8		O.....	Brisa.....	Nuboso.....	3.6	1.5		11.0	0.0	"
Cuenca.....	763.9		N.....	Viento.....	Idem.....	3.6	1.2		7.0	1.0	"
Madrid.....	764.3		SSE.....	Calma.....	M. nuboso.....	2.5	1.6		10.4	- 0.1	"
Guadalajara.....	765.1		NE.....	Brisa.....	Nuboso.....	5.8	2.4		10.0	3.0	"
El Escorial.....	763.7		NE.....	Idem.....	Idem.....	2.4	1.0		8.0	1.0	"
Ávila.....											
Segovia.....	766.9		SO.....	Calma.....	Cubierto.....	0.8	0.0		7.0	- 1.0	"
Salamanca.....											
Valladolid.....											
Boria.....											
Burgos.....	766.2		S.....	Idem.....	Nuboso.....	0.0	- 0.5		6.8	- 1.0	"
León.....											
Orense.....											
Santiago.....	764.5		O.....	Brisa.....	Lluvioso.....	7.0	6.7		12.0	4.0	"
Huesca.....	759.5		NO.....	Idem.....	Despejado.....	1.2	0.6		6.0	- 2.0	"
Zaragoza.....	761.5		NO.....	Viento.....	Cubierto.....	9.5	6.0		12.0	- 5.0	"
Teruel.....	762.3		N.....	Brisa.....	Nuboso.....	0.0	- 1.5		0.9	- 1.0	"
Barcelona.....	755.3		E.....	Calma.....	Despejado.....	9.7	8.5		14.0	6.0	Tranquila.
Mahón.....											
Palma.....	757.4		O.....	Viento.....	Nuboso.....	12.4	9.6		17.0	9.0	Agitada.
Valencia.....	752.7		ONO.....	Brisa.....	Cubierto.....	10.8	6.8		17.0	9.0	"
Alicante.....											
Almería.....	763.8		O.....	Idem.....	Nuboso.....	14.5	13.5		16.0	10.0	1 Tranquila.
Málaga.....	763.2		ONO.....	Idem.....	Idem.....	11.0	7.1		16.0	9.0	Idem.
Melilla.....											
Orán.....											
Argel.....											
Túnez.....											
Sfaks.....											
Palermo.....											
Cagliari.....	751.3		NO.....	Idem.....	Lluvioso.....	11.5	10.5		"	"	0.7
Roma.....	749.8		SE.....	Idem.....	Idem.....	9.8	9.8		"	"	0.9
Liorna.....	748.0		S.....	Idem.....	Cubierto.....	9.6	9.4		"	"	2.2
Niza.....											
Sicie.....											
Perpignan.....											

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE 1905

ÍNDICE DE MATERIAS QUE CONTENDRÁ

Datos geográficos é históricos.—Calendario.—Fiestas.—Mercados.—Familia Real española.—Casas reinantes y Jefes de Estado en el extranjero.—Cuerpos Colegisladores.—Representación de España en el extranjero y representantes acreditados en la Corte.—Administración central de España: su organización, con noticias históricas y estadísticas, y personal.—Cuerpo consular.—Ordenes civiles y militares.—Administración provincial.—Ayuntamientos.—Bancos privilegiados.—Casa Real.

Acompaña á la Guía un grabado en acero con el retrato de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.

Se admiten suscripciones en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, y en casa de los Agentes delegados en provincias.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES

DE LOS

SUCESORES DE MIRA

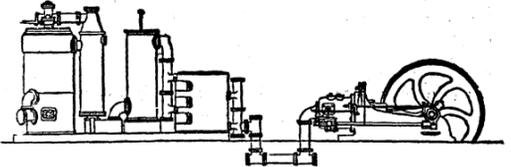
Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.

Teléfono 2.367.—MADRID

(CASA FUNDADA EN 1868)

Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación á provincias.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calentamiento.—Material para ferrocarriles y minas.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

CRÉDIT LYONNAIS

FUNDADA EN 1863

SOCIEDAD ANÓNIMA

Capital: 250 millones de francos completamente desembolsado.

MADRID—SEVILLA—SAN SEBASTIÁN

DIRECCION TELEGRÁFICA: CREDIONAIS

El Crédit Lyonnais de Madrid se encarga por cuenta de su clientela de todas las operaciones de Banca y Bolsa.

Para las enfermedades del pecho, Elixir antibacterial BONALD (de Thiocol) compuesto.

Para la neurastenia y debilidad de los centros nerviosos, Acantheco granulado BONALD.

Para la boca, garganta y tos, PASTILLAS BONALD.

NUÑEZ DE ARCE, 17.—MADRID

Y EN TODAS LAS FARMACIAS

SANTOS DEL DÍA

Santos Hermógenes, Donato y Constancio.

ESPECTÁCULOS

REAL.—No hay función.  
 ESPAÑOL.—A las 8 y 1/2.—El flechazo.—La neña.  
 PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—Cicerón.—El ángelus.  
 LARA.—A las 8 y 1/2.—La ocasión la pintan calva.—El contrabando.—(Sección doble) El amor que pasa.  
 PRICE.—A las 8 y 3/4.—Pepe-Hillo.  
 ZARZUELA.—A las 7.—La tragedia de Pierrot.—El señor Joaquín.—El húsar de la guardia.—La casita blanca.  
 APOLO.—A las 7 y 1/2.—Los picaros celos.—La viejecita.  
 El pobre Valbuena.—La buena ventura.  
 ESLAVA.—A las 7.—Enseñanza libre.—El rey del valor.  
 Venus-Salón.—El premio de honor.  
 COMICO.—A las 8 y 1/4.—El túnel.—¡M'hacéis de reir, don Gonzalo!—El túnel.  
 MODERNO.—A las 7.—¡Pa mí que nieva! (estreno).—La borracha.—Los zapatos de charol.—La polka de los pájaros.  
 NOVEDADES.—A las 8 y 1/4.—(Beneficio del actor Al-garra).—Por un legado.—Pilar.—Los catariongos.—Un militar modelo.—Canto de la codorniz.

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono 75.